

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 19 DEL AÑO 2022.

No. 8

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 192.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
PODER LEGISLATIVO LO SIGUIENTE:
DECRETO No. 192

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO
DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. A falta de disposición fiscal expresa, en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, reglamentos Municipales y demás ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 3. Para la aplicación de los procedimientos que derivan de las facultades fiscales a cargo de las autoridades municipales, así como de los trámites, servicios y disposiciones que regulen a los sujetos obligados establecidos en esta ley de acuerdo con la actividad que realicen, se sujetarán en lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca y a los Reglamentos Municipales vigentes aplicables a la materia.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 5. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 6. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 7. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo
- II. Pago en especie
- III. Pago con tarjeta de crédito
- IV. Pago con tarjeta de débito
- V. Pago con trabajo comunitario
- VI. Pago con cheque

- VII. Pago con transferencia bancaria o electrónica
- VIII. Dación de pago; y
- IX. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido de 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca	Ingreso estimado (Pesos)
Lección de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2022	
IMPUESTOS	4,880,005.00
Impuestos sobre los Ingresos	2.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	1.00
Diversiones y espectáculos públicos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	3,080,000.00
Predial	3,000,000.00
Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	80,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,800,000.00
Traslación de dominio	1,800,000.00
Accesorios de impuestos	3.00
Multas del Impuesto Predial	1.00
Recargos de Impuesto Predial	1.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJÓRAS	1,000,003.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1,000,003.00
Saneamiento	1,000,000.00
Multas de Contribuciones de Mejoras	1.00
Recargos de Contribuciones de Mejoras	1.00
Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	1.00
DERECHOS	7,014,005.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,085,000.00
Mercados y Comercio en vía pública	590,000.00
Panteones	480,000.00
Rastro	15,000.00
Derechos por prestación de servicios	5,929,002.00
Alumbrado Público	1,300,000.00
Aseo público	480,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	300,000.00
Licencias y permisos	300,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas	500,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	1.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	120,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	900,000.00
Derechos por la integración y/o actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercio, Industrias y de Servicios	1,000,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	280,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	300,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	40,000.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	60,000.00
Corralones Municipal	50,000.00
En Materia de Educación	19,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	50,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	200,000.00
Ocupación de la Vía Pública	30,000.00
Uso de las Pensiones	1.00

Servicios Prestados en Materia de Protección Civil Municipal	1.00
Accesorios de derechos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS	15,505.00
Productos	15,505.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,500.00
Productos Financieros del FISM-CDMX.	11,000.00
Productos Financieros del FOTAMUN-CDMX.	1,500.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1,500.00
APROVECHAMIENTOS	604,005.00
Aprovechamientos	604,003.00
Multas	600,000.00
Reintegros	1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
Donativos	1.00
Otros Aprovechamientos	4,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	80,751,030.60
Participaciones	38,880,676.00
Fondo General de Participaciones	26,159,391.00
Fondo de Fomento Municipal	8,791,652.00
Fondo Municipal de Compensaciones	724,176.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	706,636.00
ISR sobre Salarios	1,000,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	243,655.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,116,597.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	102,236.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	36,333.00
Aportaciones	41,870,352.60
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	21,788,946.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	20,081,406.60
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	94,264,552.60

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos,

loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 19. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores; para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Impuestos Inmobiliarios

Artículo 22. La determinación de bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, impuesto predial e impuesto sobre la traslación de dominio; así como los demás contenidos en la presente Ley, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo con las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que se describen a continuación:

- I. Tabla de valores unitarios de suelo:

TABLA DE VALORES DE SUELO		
I. COLONIA, AGENCIA O ÁREA	CLAVE	VALOR POR M2 (PESOS)
a) PRIMERA SECCIÓN CENTRO	1. PSC-A	650.00
	2. PSC-B	460.00
b) SEGUNDA SECCIÓN CENTRO	1. SSC-A	650.00
	2. SSC-B	460.00
c) TERCERA SECCIÓN	1. TSE-A	650.00
	2. TSE-B	330.00
d) CUARTA SECCIÓN	1. CTA-A	460.00
	2. CTA-B	300.00

e) QUINTA SECCIÓN	1. QSE-B	460.00
f) SEXTA SECCIÓN	1. SSE-A	330.00
	2. SSE-B	280.00
g) SÉPTIMA SECCIÓN	1. 7SE-A	460.00
	2. 7SE-B	330.00
h) COL. EMILIANO ZAPATA (YAGOBA)	1. EMZ-A	460.00
	2. EMZ-B	330.00
i) EX HACIENDA DE ALFÉREZ	1. EHA-C	280.00
j) COL. FRANCISCO IRIGOYEN	1. FYR-C	280.00
k) COL. LA LOMA	1. LLO-C	280.00
l) COL. LOMAS DE SANTA ANA	1. LSA-C	352.00
m) COL. SAN JOSE	1. SJO-A	460.00
	2. SJO-B	330.00
	3. SJO-C	280.00
n) COL. SANTA PAULA	1. SPA-C	280.00
o) COL. YASIP	1. YAC-C	280.00
p) COL. SAN ISIDRO	1. SIS-A	460.00
	2. SIS-B	280.00
q) COL. TRES PIEDRAS	1. TRP-C	280.00
r) COL. LAMBITYECO	1. LAM-A	650.00
	2. LAM-B	390.00
	3. LAM-C	270.00
s) COL. EL TEPEYAC	1. TEP-C	280.00
t) PARAJE LA CHICUELA	1. LCH-C	330.00
II. FRACCIONAMIENTOS		
a) FRACC. CD YAGUL	DCY-B	550.00
b) FRACC. DAINZÚ	FDA-B	550.00
c) FRACC. LA TENERIA	TEN-B	550.00
d) FRACC. RANCHO VALLE DEL LAGO	RVL-B	550.00
e) UNIDAD HABITACIONAL 12 DE MAYO	UHD-B	460.00
f) FRACC. VILLA DE MARIA ELENA	VME-B	550.00
g) FRACC. TLACOLULITA	FTL-B	550.00
III. AGENCIAS		
a) ALFÉREZ	ALF-C	280.00
b) SAN FRANCISCO TANIVET	SFT-D	160.00
c) SAN LUIS DEL RIO	SLR-D	160.00
d) SAN MARCOS TLAPAZOLA	SMT-D	160.00
IV. LOCALIDADES		
a) DOMAR	DOM	160.00
b) EL ASERRADERO	ASE	160.00
c) EL BARATILLO	BAR	160.00
d) EL PIPE	PIP	160.00
e) HACIENDA SORIANO	HSO	160.00
f) LA CRUZ VERDE	CVE	160.00
g) PARAJE LA LOMA DE SANTA ANA	PSA	280.00
h) LAS PALMAS	PAL	160.00
i) LOS MÉNDEZ (CRIBADORA)	MEN	160.00
j) MONTE CRISTO	MOC	160.00
k) MONTE GRANDE	MOG	160.00
l) SALTO DEL AGUA	SDA	160.00
m) SAN MARCOS	SMA	160.00
n) PARAJE YAGUL	PYA	160.00
o) YAGÚL	YAG	160.00
p) LA PRIMAVERA	PRI	160.00

q) PRESA LA ESCONDIDA	PLE	160.00
r) MANOS DE AYUDA	MAA	160.00
s) CENTRO GUADALUPANO	CGU	160.00
t) KILOMETRO 30 (LA GRANJA)	K30	160.00
u) CASA CHAGOYA	CCH	160.00
v) CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL FEMENIL TANIVET	CRS	160.00
w) PARAJE YAGUI	PYG	250.00
x) PARALE "LA LOMITA" ROJAS DE CUAHUTEMOC	PLL	160.00
y) DON PEDRILLO	DPE	160.00
z) JUNTO AL RIO	JUN	160.00
V.- RANCHERÍAS		
a) RANCHO LA ESPERANZA	ESP	160.00
b) RANCHO MI NIÑA BONITA	MNB	160.00
c) RANCHO BLANCO	RBL	280.00

Si un sólo valor por metro cuadrado, se asigna a una colonia o agencia, es decir, esa colonia o agencia no tiene subzonas de valor, la delimitación de esa zona de valor, será la delimitación física de la circunscripción territorial de la colonia o agencia respectiva.

URBANO POR M2 (EN PESOS)		RÚSTICO POR HA (EN PESOS)		SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR HA (EN PESOS)	
1. MÍNIMO	1. MÁXIMO	1. MÍNIMO	2. MÁXIMO	1. MÍNIMO	2. MÁXIMO
160.00	1,500.00	50,000.00	200,000.00	300,000.00	500,000.00

Las áreas, zonas, colonias, agencias o cualquier otra área de valor no comprendidas en esta zonificación, les será aplicado el valor más bajo de la tabla de valores de suelo, a menos que por sus características cualitativas o cuantitativas, se asemeje a otra zona con un valor mayor al más bajo de las tablas, de ser así, se establecerá en el Reglamento Fiscal Inmobiliario, el procedimiento para asignarle valor, lo realizará el área de Catastro Municipal, ó en su ausencia, la Tesorería Municipal y se aprobará por la Comisión de Hacienda, con el Acuerdo de Comisión respectivo.

NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	VALOR POR M2 (EN PESOS)
CARRETERA INTERNACIONAL 190 CRISTOBAL COLÓN	PRIMER ORDEN	1,200.00
CALLE JUÁREZ- MATAMOROS (DE LA CARRETERA INTERNACIONAL 190 CRISTOBAL COLÓN HASTA EL PUENTE)	PRIMER ORDEN	1,200.00
CALLE MELCHOR OCAMPO - MANUEL DOBLADO (DE CARRETERA INTERNACIONAL 190 CRISTOBAL COLÓN A LA CALLE SANTOS DEGOLLADO)	SEGUNDO ORDEN	1,000.00

A los predios que se encuentren en un corredor de valor, se les aplicará el valor por metro cuadrado señalado en la tabla inmediata anterior, y si llegase a coincidir que un predio se encuentre ubicado en un corredor urbano y en una zona de valor, se le aplicará el valor más alto.

Para los efectos de la aplicación de la tabla de valor de suelo, se entenderá como terreno urbano aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público y por terreno rústico aquel ubicado fuera de la mancha urbana, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica.

II. Tabla de valores unitarios de Construcción:

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

a) **HABITACIONAL:** Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares. Clasificándose a su vez en:

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR M2
HABITACIONAL		
1. Precaria	HP	533.19
2. Económica	HE	1,200.00
3. De interés social	HIS	2,000.00
4. Medio	HM	2,500.00
5. Bueno	HB	3,200.00
6. Muy bueno	HMB	4,000.00
7. Lujo	HLU	5,200.00
8. Especial	HES	5,900.00

- HABITACIONAL PRECARIA (HP):** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados;
- HABITACIONAL ECONÓMICA (HE):** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas);
- HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL (HIS):** Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60 m² a 90 m² y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediana calidad, con recubrimientos y techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad;
- HABITACIONAL MEDIA (HM):** Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfillaminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación; castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad;
- HABITACIONAL BUENA (HB):** Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares;

6. **MUY BUENA (HMB):** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, TV, cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tiról; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medíos sencillos o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas;
7. **HABITACIONAL DE LUJO (HLU):** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablonos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales; y
8. **HABITACIONAL ESPECIAL (HES):** Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablonos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.
- b) **NO HABITACIONAL:** Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrolles, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.
1. **NO HABITACIONAL PRECARIA (NHP):** Esta tipología se caracteriza por: cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con padecerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles;
2. **NO HABITACIONAL ECONÓMICA (NHE):** Son las construcciones con espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados; o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles;
3. **NO HABITACIONAL MEDIA (NHM):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de piedra, detabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructura metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas.
4. **NO HABITACIONAL BUENA (NHB):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores y pintura vinílica; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas; así como aire acondicionado y cisterna;
5. **NO HABITACIONAL MUY BUENA (NHMB):** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o losa cero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles;
6. **NO HABITACIONAL DE LUJO (NHLU):** Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semi estructurales o PVC, omadera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o pos tensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas; y

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR M2
NO HABITACIONAL		
1. Precaria	NHP	700.00
2. Económica	NHE	1,500.00
3. Media	NHM	2,400.00
4. Buena	NHB	3,500.00
5. Muy buena	NHMB	4,300.00
6. Lujo	NHLU	5,600.00
7. Especial	NHES	7,000.00

7. NO HABITACIONAL ESPECIAL (NHES): Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o pos tensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegás industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15,00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts. Con instalaciones especiales.

c) CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS: Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas: Estacionamiento (EST), Alberca (ALB), Cancha de tenis (TEN), Frontón (FRO), Cobertizo (COR), Cisterna (CIS), Barda Perimetral (BAR);

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR M2
OBRA COMPLEMENTARIA		
1. Estacionamiento	EST	1,500.00
2. Alberca	ALB	1,500.00
3. Cancha de tenis	TEN	1,100.00
4. Frontón	FRO	1,000.00
5. Cobertizo	COR	1,000.00
6. Cisterna	CIS	1,100.00
7. Barda perimetral	BAR	1,200.00

d) ELEMENTOS ACCESORIOS: Son aquellas que se pueden considerar necesarias o no para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso, que proporcionan amenidad o beneficios al inmueble como: Elevador (ELE), Aire Acondicionado y/o calefacción (AIR), Sistemas de Intercomunicación como Interfón y/o Portero Eléctrico (SIS), Equipo Hidroneumático (HID), Riego por Aspersión (RIE), Equipo de Seguridad y/o circuito cerrado de tv (SEG), y Gas Estacionario (GAS); y

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR M2
ELEMENTOS ACCESORIOS POR UNIDAD		
1. Elevador	ELE	200,000.00
2. Aire acondicionado y/o calefacción	AIR	6,000.00
3. Sistemas de intercomunicación (interfón, portero eléctrico)	SIS	7,000.00
4. Equipo hidroneumático	HID	7,000.00
5. Riego por aspersión	RIE	4,000.00
6. Equipo de seguridad y/o circuito cerrado de tv	SEG	5,000.00
7. Gas estacionario	GAS	2,971.00

III. Suelo y construcción con características especiales:

a) SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE). Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados, también las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, y mantenimiento de las mismas, que estén ubicadas en el municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la ley de la industria eléctrica, ley de hidrocarburos, ley minera, ley federal de telecomunicaciones y radio fusión, ley de vías generales de comunicación, ley de aeropuertos, ley de puertos, ley aduanera y ley de aguas nacionales.

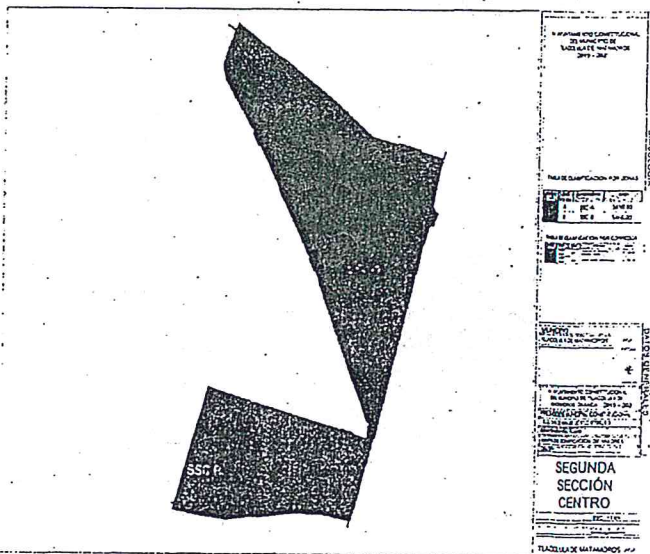
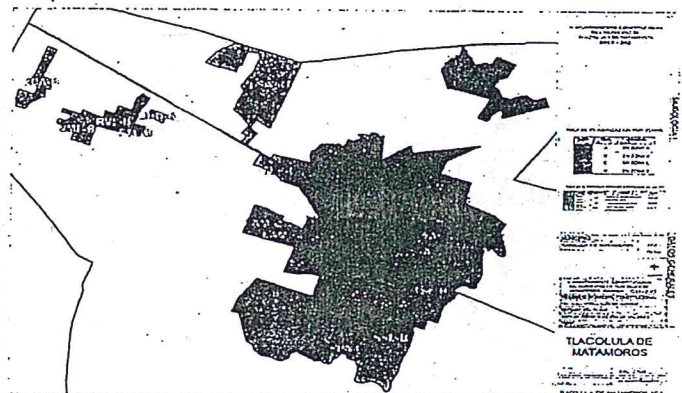
SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
1. CLAVE CCE	2. CLAVE SCE.
VALOR PRESUNTIVO DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2/ML/M3 (EN PESOS)	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2 (EN PESOS)
7,500.00	2,000.00

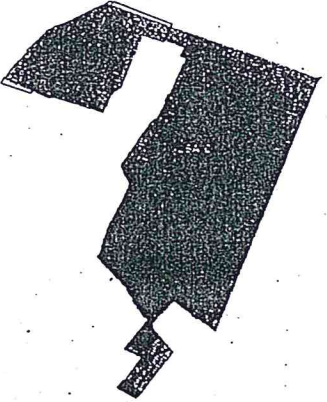
Para el caso de construcción en proceso obra negra y/o gris - sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en la presente tabla cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en la tabla contenida en este inciso.

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias, es el siguiente:

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

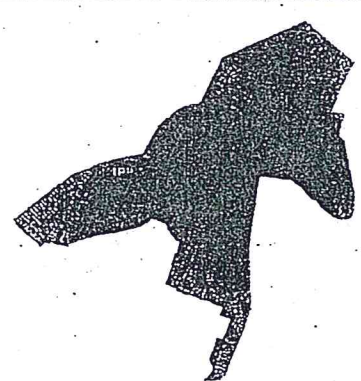




Map of Lomas de Santa Ana, a dark, irregularly shaped area. To its right is a vertical column of text containing technical details and a small table.

FRACC. DE SANTA ANA	
Superficie Total	1000000
Superficie Utilizada	1000000
Superficie Libre	0

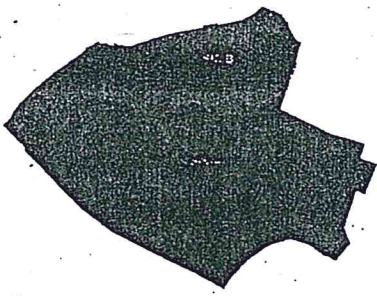
LOMAS DE SANTA ANA



Map of Tres Piedras, a dark, irregularly shaped area. To its right is a vertical column of text containing technical details and a small table.

FRACC. DE TRES PIEDRAS	
Superficie Total	1000000
Superficie Utilizada	1000000
Superficie Libre	0

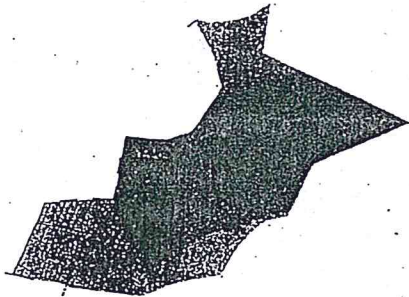
TRES PIEDRAS



Map of San Isidro, a dark, irregularly shaped area. To its right is a vertical column of text containing technical details and a small table.

FRACC. DE SAN ISIDRO	
Superficie Total	1000000
Superficie Utilizada	1000000
Superficie Libre	0

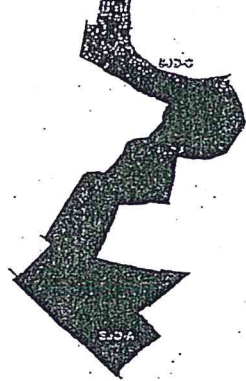
SAN ISIDRO



Map of Yasip, a dark, irregularly shaped area. To its right is a vertical column of text containing technical details and a small table.

FRACC. DE YASIP	
Superficie Total	1000000
Superficie Utilizada	1000000
Superficie Libre	0

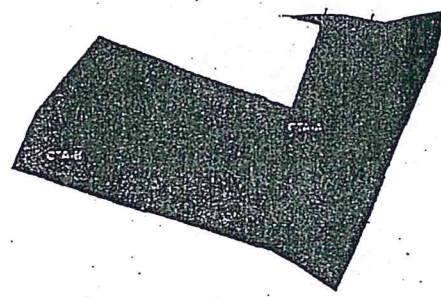
YASIP



Map of San José, a dark, irregularly shaped area. To its right is a vertical column of text containing technical details and a small table.

FRACC. DE SAN JOSÉ	
Superficie Total	1000000
Superficie Utilizada	1000000
Superficie Libre	0

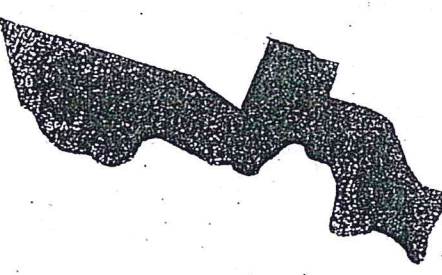
SAN JOSÉ



Map of Cuarta Sección, a dark, irregularly shaped area. To its right is a vertical column of text containing technical details and a small table.

FRACC. DE CUARTA SECCIÓN	
Superficie Total	1000000
Superficie Utilizada	1000000
Superficie Libre	0

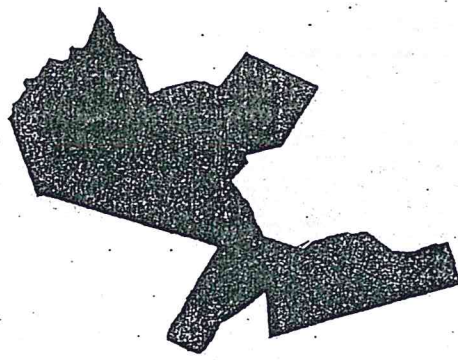
CUARTA SECCIÓN



Map of Santa Paula, a dark, irregularly shaped area. To its right is a vertical column of text containing technical details and a small table.

FRACC. DE SANTA PAULA	
Superficie Total	1000000
Superficie Utilizada	1000000
Superficie Libre	0


SANTA PAULA



Map of Fracc. CD. Yagul, a dark, irregularly shaped area. To its right is a vertical column of text containing technical details and a small table.

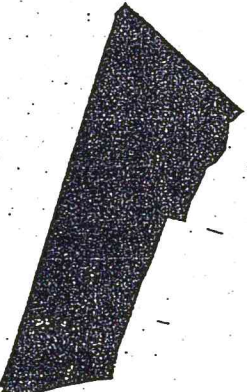
FRACC. CD. YAGUL	
Superficie Total	1000000
Superficie Utilizada	1000000
Superficie Libre	0

FRACC. CD. YAGUL



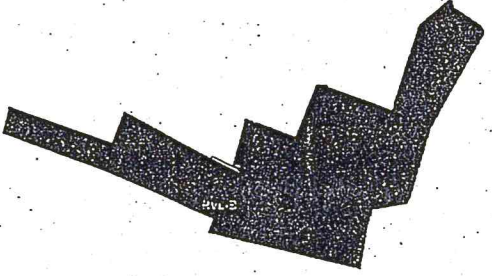
FRACC. DAINZÚ

Map showing a dark, irregularly shaped area representing the Fracc. Dainzú. The map includes a scale bar and a north arrow. The text 'FRACC. DAINZÚ' is printed below the map.



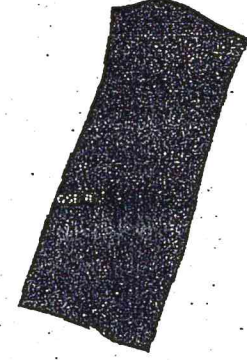
PRIMERA SECCIÓN CENTRO

Map showing a dark, irregularly shaped area representing the Primera Sección Centro. The map includes a scale bar and a north arrow. The text 'PRIMERA SECCIÓN CENTRO' is printed below the map.



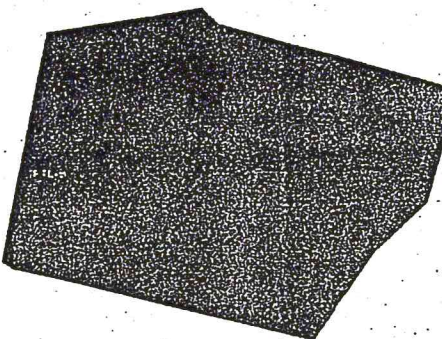
FRACC. RANCHO VALLE DEL LAGO

Map showing a dark, irregularly shaped area representing the Fracc. Rancho Valle del Lago. The map includes a scale bar and a north arrow. The text 'FRACC. RANCHO VALLE DEL LAGO' is printed below the map.



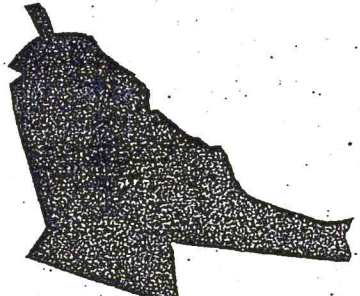
QUINTA SECCIÓN

Map showing a dark, irregularly shaped area representing the Quinta Sección. The map includes a scale bar and a north arrow. The text 'QUINTA SECCIÓN' is printed below the map.



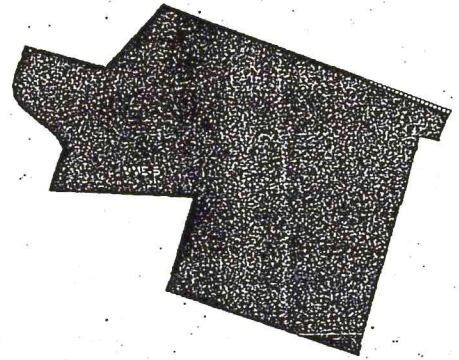
FRACC. TLACOLULITA

Map showing a dark, irregularly shaped area representing the Fracc. Tlacolulita. The map includes a scale bar and a north arrow. The text 'FRACC. TLACOLULITA' is printed below the map.



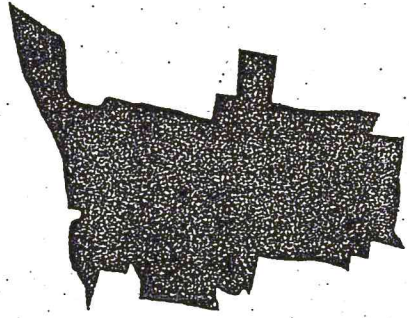
SAN FRANCISCO YANIVET

Map showing a dark, irregularly shaped area representing the San Francisco Yanivet. The map includes a scale bar and a north arrow. The text 'SAN FRANCISCO YANIVET' is printed below the map.



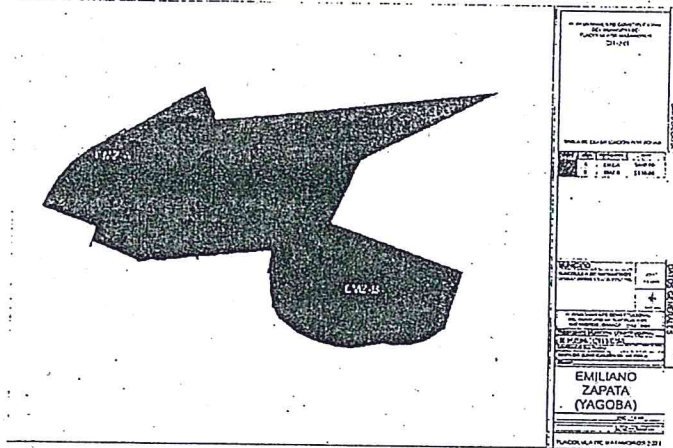
FRACC. VILLA DE MARÍA ELENA

Map showing a dark, irregularly shaped area representing the Fracc. Villa de María Elena. The map includes a scale bar and a north arrow. The text 'FRACC. VILLA DE MARÍA ELENA' is printed below the map.



SAN MARCOS TLAPAZOLA

Map showing a dark, irregularly shaped area representing the San Marcos Tlapazola. The map includes a scale bar and a north arrow. The text 'SAN MARCOS TLAPAZOLA' is printed below the map.



5. Lote hundido	5.1 Hundido de 0.5 a 1.00 metros	0.90
	5.2 Hundido de 1.01 a 2.00 metros	0.80
	5.3 Hundido de 2.01 a 3.00 metros	0.70
	5.4 Hundido de 3.01 mts en adelante	0.65
6. Lote rugoso	Este factor se aplicará sólo si las "rugosidades" se extienden en más del 90% del terreno.	0.75

d) Factor de área

Superficie del Predio:	Factor en UMA:
1. Hasta 300 m2.	1.00
2. 301 a 500 m2.	0.87
3. 501 a 700 m2.	0.83
4. 701 a 1000 m2.	0.80
5. 1001 a 1500 m2.	0.79
6. 1501 a 2000 m2.	0.77
7. 2001 a 5000 m2.	0.76
8. 5001 en adelante.	0.70

Artículo 23. Las autoridades fiscales deberán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de suelo y construcción de acuerdo a la forma del predio su ubicación en la manzana, topologías, áreas, profundidad, inundación o zona si reúnen los requisitos establecidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario de Tlaxolula de Matamoros, Distrito de Tlaxolula, Oaxaca.

I. FACTORES APLICABLES A LA BASE GRAVABLE DE SUELO

a) Factor de forma

Tipo de lote:	Factor en UMA:
1. Lotes regulares	1.00
2. Lotes irregulares	0.95

b) Factor de ubicación en la manzana

Ubicación en Manzanas	Factor en UMA:
1. Intermedio	1.00
2. Esquinero 2 frentes	
2.1 Comercial	1.10
2.2 Habitación	1.05
3. Cabecero 3 frentes	
3.1 Comercial	1.15
3.2 Habitacional	1.05
4. Manzanero 4 frentes	
4.1 Comercial	1.20
4.2 Habitacional	1.10
5. Interior	0.75

c) Factor de topografía

Topografía del terreno:	Características:	Factor en UMA:
1. Lote a nivel	Lote que se encuentra a nivel de la calle o que presenta un desnivel hacia arriba o hacia abajo no mayor de 50 centímetros	1.00
2. Lote inclinado hacia abajo	2.1 Inclinado hacia debajo de 0.5 a 1.00 metros	0.95
	2.2 Inclinado hacia debajo de 1.01 a 2.00 metros	0.90
3. Lote inclinado hacia arriba	3.1 Inclinado hacia arriba de 0.5 a 1.00 metros	0.95
	3.2 Inclinado hacia arriba de 1.01 a 2.00 metros	0.90
4. Lote elevado	4.1 Elevado de 0.5 a 1.00 metros	0.95
	4.2 Elevado de 1.01 a 2.00 metros	0.90
	4.3 Elevado de 2.01 a 3.00 metros	0.85
	4.4 Elevado de 3.01 mts. en adelante	0.80

e) Factor de Profundidad

Características:	Factor en UMA:
1. Predios con una profundidad, más de 3 veces su frente	0.95

f) Factor de Inundación

Características	Factor en UMA:
Un terreno susceptible de inundarse tendrá la característica de encontrarse en la zona baja de la ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua.	0.90

g) Factor de Zona

Características:	Factor en UMA:
1. Único frente a la calle o predominante	1.00
2. Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o a un parque o plaza.	1.10
3. Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante.	0.80

II. Factores aplicables a la base gravable de construcción

a) Factor de edad

Edad en años	Factor en UMA:
1. Reciente o en construcción	1.00
2. 1 a 2	0.95
3. 3 a 5	0.90
4. 6 a 10	0.85
5. 11 a 20	0.80
6. 21 a 40	0.75
7. 41 a 60	0.70
8. 61 a 80	0.65
9. 81 a 100	0.60
10. Más de 100	0.50

b) Estado de conservación

Estado de conservación	Factor en UMA:
1. Bueno	1.00
2. Regular	0.84
3. Malo	0.76
4. Muy malo	0.40
5. Ruinoso (no clasifica)	0.00

Artículo 24. Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al Municipal podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias Municipales, únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- I. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda; y
- II. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidas en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas por la Tesorería Municipal y aquellas que sirvan de apoyo.

Sección Segunda. Predial

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Artículo 27. La base para fijar el impuesto predial será el mayor de los siguientes valores:

- I. El valor catastral; y
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado a propuesta de los Municipios.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca determinará el valor catastral que le corresponderá a cada uno, y este entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio. Si este se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados si están terminados, y cada predio, departamento, despacho o local se inscribirá en los catastros respectivos.

Artículo 28. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para el presente Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.055 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el Ejercicio Fiscal anterior.

Artículo 29. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que

previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 30. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Artículo 31. La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, energía eléctrica y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social no lucrativas;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales no lucrativos;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación no lucrativos;
- IV. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10 % o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- VI. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

Artículo 32. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal autoriza un estímulo fiscal en materia de Impuesto Predial, durante el Ejercicio Fiscal 2022, siempre y cuando se pague el total de adeudos por anualidad anticipada, considerando que los mismos no serán acumulables:

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Las personas físicas y morales que efectúen el pago por anualidad anticipada tendrán derecho a una bonificación del 30% en el mes de enero, 20% en el mes de febrero y 10% en el mes de marzo.

Los incentivos fiscales citados, se harán efectivos en la Tesorería, a través de los módulos recaudadores que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones especificadas para el Ejercicio Fiscal 2022.

Sección Tercera. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 33. El impuesto sobre Fraccionamiento, Subdivisión y Fusión de Bienes Inmuebles de predios se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso;
- II. La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento; y
- III. La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, reconstrucción o ampliación, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho

generador de este impuesto:

- a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal;
- b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calcatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas;
- c) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno Titular de dicho dominio; y
- d) La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

1. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refinio del petróleo y sus derivados;
2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje; y
3. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

No se entenderán incluidas en el hecho generador de este impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización, siempre y cuando sean autorizados expresamente por el Municipio.

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito primeramente que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales, y también al corriente del pago de contribuciones federales y/o estatales coordinadas, cuando el sujeto obligado se encuentre en supuestos de esta naturaleza.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que sean Titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 35. La base del impuesto está constituida por el valor catastral de la propiedad según plano de zonificación, la construcción, instalación u obra, de acuerdo a lo siguiente:

FRACCIONAMIENTO: se entiende por fraccionamiento, a la división de un terreno en manzanas y lotes, que requiera del trazo de una o más vías públicas con características, dimensiones y uso específico, así como la ejecución de las obras de urbanización, conforme a la clasificación de fraccionamientos previstas en el Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Oaxaca, donde además se realizaran obras de viviendas de casa-habitación; para su venta.

FUSIÓN: se entiende por fusión de áreas o predios, a la unión de dos o más terrenos colindantes para formar uno solo.

LOTIFICACIÓN: se entiende por lotificación, a la división de un terreno en manzanas y lotes, que requiera del trazo de una o más vías públicas con características, dimensiones y uso específico, así como la ejecución de las obras de urbanización, conforme a la clasificación de fraccionamientos previstas en el Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Oaxaca.

RELOTIFICACIÓN: se entiende por relotificación, la modificación total o parcial de la lotificación originalmente autorizada por el Ayuntamiento o Secretaría para un fraccionamiento.

SUBDIVISIÓN: se entiende por subdivisión de áreas o predios urbanos, a la partición de un terreno ubicado dentro de los límites de un centro de población, en dos o más fracciones que no requiera el trazo de una o más vías públicas.

Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por subdivisión o fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre la base gravable actualizada del predio a fusionar o subdividir;
- II. En caso de que el predio no se encuentre dentro de las áreas de la zonificación catastral se le asignará el valor del área más próxima al mismo, exceptuando los terrenos cuyo uso de suelo sea destinado a actividades primarias a los cuales se les asignara el valor más bajo de todas las áreas;
- III. Por lotificación de propiedad se cobrará \$50.00 por metro cuadrado de área vendible;
- IV. Por fraccionamiento de propiedad se cobrará \$50.00 por metro cuadrado de área vendible y 1% del valor de las construcciones adheridas;
- V. Por fraccionamiento en condominio, se cobrará \$60.00 por metro cuadrado de área vendible y 1% del valor de las construcciones adheridas;
- VI. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión o fusión en la tarifa antes señalada en las fracciones I, II y III;
- VII. Por la realización de construcciones instalaciones y obras el 1% del valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar.

La base gravable de este impuesto está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de una manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base gravable de este impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación; tal elemento ha de ser incluido en la base gravable de este impuesto, entendiéndose por "mayor importancia económica" la que se deriva de su trascendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar.

- VIII. Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1% del valor de la remodelación y/o del coste del mantenimiento a efectuar;
- IX. Por urbanización se cobrará \$ 25.00 por metro cuadrado de área a urbanizar y 1% del valor de las construcciones adheridas; y
- X. Por renovación de licencia: 50% de la Licencia Inicial.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos. Para el efecto de facilitar el cumplimiento del entero provisional de este impuesto las autoridades fiscales municipales deberán formular de forma presuntiva pre liquidaciones que hará las veces de una autodeterminación, aplicando para la determinación presuntiva como valor provisional el contenido en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y construcción previstas en la presente Ley.

El pago de la autodeterminación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base gravable en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las autoridades fiscales municipales y/o por perito valuador debidamente autorizado por el Municipio.

Artículo 36. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión o construcción sin la debida autorización de las autoridades municipales competentes, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia. Asimismo, serán acreedores a una multa determinada por las autoridades fiscales de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 37. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 39. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 40. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada; conforme al artículo anterior.

Artículo 41. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

Artículo 42. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a lo contemplado en el apartado específico de la presente Ley.

Sección Segunda. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 43. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 44. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución de Impuesto Predial

Artículo 45. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 46. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 48. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota (Pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	850.00
II. Introducción de drenaje sanitario	850.00
III. Electrificación	850.00

IV.	Revestimiento de las calles m ²	80.00
V.	Pavimentación de calles m ²	190.00
VI.	Banquetas m ²	80.00
VII.	Guarniciones metro lineal	270.00
VIII.	Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto por m ²	219.00

En caso de que por la ruptura de una entrada al pavimento o al concreto hidráulico, se deberá de pagar un monto equivalente a \$1,700.00 para poder tener derecho a la introducción de drenaje o agua potable.

Artículo 49. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Sección Segunda. Multas de Contribuciones de Mejoras

Artículo 50. El pago extemporáneo de Contribuciones de mejora será sancionado con una multa de acuerdo a lo contemplado en el apartado específico de la presente ley.

Sección Tercera. Recargos de Contribuciones de Mejoras

Artículo 51. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 52. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Cuarta. Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras

Artículo 53. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales; en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados y Comercio en la Vía Pública

Artículo 54. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados, tianguis y plazas públicas que proporcione el Municipio, así como la asignación de lugares o espacios otorgados para efecto de comercialización de productos en la vía pública en puestos fijos, semifijos y de forma ambulante.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio

prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos, promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios en mercados, tianguis y plazas públicas de manera temporal o permanente. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante o en espacios de la vía pública.

Artículo 56. El derecho por servicios de mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I.	Inicio de operaciones por concepto de asignación de cuenta por puesto	3,200.00	Por evento
II.	Puestos fijos en mercados construidos por metro lineal		
	a) Productos del campo	150.00	Anual
	b) Alimentos preparados	200.00	Anual
	c) Productos de origen animal/ varios	257.00	Anual
	d) Productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	858.00	Anual
	e) Productos en temporada en vehículos automotrices	650.00	Anual
	f) Venta de ropa/ otros	200.00	Anual
III.	Puestos semifijos en mercados construidos por metro lineal	120.00	Anual
IV.	Puestos fijos y casetas en plazas, calles o terrenos. metro lineal	300.00	Mensual
V.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro lineal	166.00	Anual
VI.-	Vendedores esporádicos por metro lineal.	42.00	Por día
VII.	Vendedores ambulantes		
	a) Vendedor ambulante a pie	20.00	Por día
	b) Vendedor ambulante sobre ruedas impulsadas sin motor	60.00	Por día
	c) Vendedor ambulante sobre ruedas impulsadas con motor	80.00	Por día
VIII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de caseta o puesto		
	a) Traspaso	3,500.00	Por evento
	b) Sucesión	3,500.00	Por evento
IX.	Regularización de concesiones	3,000.00	Por evento
X.	Ampliación o cambio de giro	2,000.00	Por evento
XI.	Instalación de casetas	5,000.00	Por evento
XII.	Reapertura de puesto, local o caseta	1,000.00	Por evento
XIII.	Permiso para remodelación	890.00	Por evento
XIV.	División y fusión de locales	4,382.00	Por evento
XV.	Continuación de operaciones por metro lineal	245.00	Anual
	a) Transportistas que introducen vehículos de motor vendiendo frutas, verduras, alimentos, fierro viejo, muebles, plantas, flores, artículos de cocina.	150.00	Por evento
XVI.	Puestos de artesanos en tianguis dominical por metro lineal	5.00	Por día
XVII.	Puestos en mercados y tianguis por metro lineal	5.00	Por día
XVIII.	Caseta en vía pública fija	2,684.00	Anual
XIX.	Caseta en vía pública semifija	1,610.00	Anual
XX.	Aseo por puesto	300.00	Anual
XXI.	Mantenimiento por puesto	500.00	Anual
XXII.	Vigilancia por puesto	100.00	Anual
XXIII.	Búsqueda de reposición de documentos (Mercados y Tianguis)	150.00	Por evento
XXIV.	Reposición de cédula de comercio	350.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 59. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I.	Traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,500.00	Por evento
II.	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00	Por evento
III.	Internación de cadáveres al Municipio	1,500.00	Por evento
IV.	Construcción de monumento, bóvedas, mausoleos:		
	a) Construcción mayor	1,500.00	Por permiso
	b) Construcción media	1,000.00	Por permiso
	c) Construcción menor	350.00	Por permiso
V.	Depósito de nichos y gavetas	1,000.00	Por servicio
VI.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,500.00	Por permiso
VII.	Mantenimiento y/o reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos		
	a) Mantenimiento y/o reparación mayor	400.00	Por permiso
	b) Mantenimiento y/o reparación media	300.00	Por permiso
	c) Mantenimiento y/o reparación menor	200.00	Por permiso
VIII.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de panteones	400.00	Por servicio
IX.	Servicio de incineración	2,500.00	Por servicio
X.	Servicio de velatorio	3,000.00	Por servicio
XI.	Inhumación	600.00	Por evento
XII.	Exhumación	1,500.00	Por evento
XIII.	Refrendo Anual	250.00	Por servicio
XIV.	Servicios de re inhumano	350.00	Por evento
XV.	Encortinado de fosas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas	2,000.00	Por evento
XVI.	Grabado de letras, números o signos	150.00	Por servicio
XVII.	Desmante y monte de monumentos	400.00	Por servicio
XVIII.	Búsqueda de documentos y/o datos	50.00	Por evento
XIX.	Permiso para depositar restos en algún panteón del municipio	600.00	Por evento
XX.	Constancia de primera, segunda inhumación	200.00	Por evento
XXI.	Permiso de uso de suelo	250.00	Anual
XXII.	Construcción de criptas subterráneas	3,500.00	Por evento
XXIII.	Reparación de monumentos	1,000.00	Por evento
XXIV.	Constancias por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de Titular	500.00	Por evento
XXV.	Excavación de fosas	400.00	Por evento
XXVI.	Delimitación de tumbas	350.00	Por evento
XXVII.	Uso de las instalaciones del anfiteatro (por cadáver)	300.00	Por evento
XXVIII.	Derechos de uso sobre una fosa	6,000.00	Por evento
XXIX.	Derecho del panteón poniente	4,000.00	Por evento

El pago de los derechos por los servicios que contempla esta sección, se realizará en la Tesorería Municipal previa orden de pago, antes de la ejecución del servicio, con

estricto apego a las tarifas aplicables, así como exenciones y condonaciones que establece la presente ley.

Artículo 60. Para el caso de uso de la morgue la funeraria deberá dejar las instalaciones limpias, cuando no se cumpla con ello pagará una multa en los términos que establezca la presente Ley; y perderá el derecho a utilizar la misma

Sección Tercera. Rastro

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados, o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro o lugares autorizados.

Artículo 63. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

I. RASTRO

	Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
a)	Traslado de ganado por cabeza	20.00	Por evento
b)	Uso de corral por cabeza	10.00	Por evento
c)	Malanza de Ganado porcino, Bovino y Lana por cabeza	73.00	Por evento
d)	Registros de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	73.00	Por evento
e)	Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	146.00	Por evento
f)	Ganado mayor	150.00	Por evento
g)	Ganado menor	100.00	Por evento

II. BARATILLO

a)	Concepto de compra	Cuota (pesos)	Periodicidad
1.	Animales porcinos	5.00	Por animal
2.	Animales ovinos	5.00	Por animal
3.	Animales caprinos	5.00	Por animal
4.	Facturación bovino (por cabeza)	5.00	Por animal
5.	Otros no especificados	10.00	Por evento
b)	Concepto de venta		
1.	Animales porcinos	10.00	Por evento
2.	Animales ovinos	10.00	Por evento
3.	Animales caprinos	10.00	Por evento
4.	Otros no especificados	10.00	Por evento
5.	Acceso de camioneta con ganado, ovino, caprino o porcino	20.00	Por evento
6.	Emisión de constancia ganadera	150.00	Por evento
7.	Emisión de constancia de productor activo	150.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 64. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 65. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 66. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 67. Este derecho se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 68. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 69. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 70. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público que preste el Municipio a sus habitantes. Se entenderá por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común; así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 71. Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:

- I. Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura;
- II. Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional;
- III. Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título; y
- IV. Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Artículo 72. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 73. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

I. RECOLECCIÓN DE BASURA

	Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a)	Recolección de basura en casa habitación		
	1. Recolección de basura en casa-habitación	180.00	Anual
	2. Recolección de basura en casa-habitación por bolsa	5.00	Por bolsa
b)	Recolección de basura en área comercial		
	1. Local	15.00	Por evento
	2. De cadena nivel Municipal	20.00	Por evento
	3. De cadena nivel Estatal	350.00	Mensual
	4. De cadena nivel Nacional	450.00	Mensual
	5. De cadena nivel internacional	650.00	Mensual
c)	Recolección de basura en área industrial	1,000.00	Mensual
d)	Limpieza de predios por metro cuadrado	5.00	Por evento
e)	Recolección de basura en mercado municipal	10.00	Por evento
f)	Barrido de calles y recolección de basura en transeúntos por metro cuadrado	5.00	Por evento
g)	Recolección de basura en eventos públicos por metro cuadrado	6.00	Por evento
h)	Servicio de limpia dominical	3.00	Por evento

Artículo 74. El servicio de Aseo público deberá ser cubierto en los meses de enero, febrero y marzo del año, de manera conjunta con el pago del impuesto predial, agua potable y drenaje sanitario. El pago podrá realizarse de manera mensual, cuando el contribuyente lo solicite siempre que exista consentimiento por parte de la Comisión de Hacienda o de la autoridad correspondiente.

Artículo 75. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

I. SERVICIOS ESPECIALES		Cuota (pesos)
Concepto		
a)	Inmuebles que en promedio generen de 20 a 40 kg. Diariamente	700.00
b)	Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kg. Diariamente	750.00
c)	Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 kg. Diariamente	900.00
d)	Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kg diariamente.	1,200.00
e)	Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kg diariamente.	1,600.00
f)	Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kg diariamente.	1,800.00
g)	Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kg diariamente.	2,000.00
h)	Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kg diariamente.	2,250.00
i)	Inmuebles que en promedio generen más de 1000 kg diarios por cada 50 kilogramos adicionales o fracción de basura	500.00

Artículo 76. Por cada descarga en el Relleno Sanitario Municipal, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas.

	Tipo de vehículo	Particulares Cuota (pesos)	Comercial esCuota (pesos)	Periodicidad
I.	Por cada bote con vísceras			
	a) De 1 a 5 botes de 20 litros	25.00	35.00	Por evento
	b) De 6 botes de 20 litros en adelante	35.00	50.00	Por evento
II.	Por desechos cárnicos de animales y derivados	35.00	50.00	Por evento

III.	Por cada bolsa	5.00	10.00	Por evento
IV.	Camión ligero de ¼ - 1 tonelada	100.00	500.00	Por evento
V.	Camión de 3 ½ toneladas	120.00	600.00	Por evento
VI.	Camión volteo de 7 m ³	300.00	700.00	Por evento
VII.	Camión volteo de 8 m ³	350.00	750.00	Por evento
VIII.	Mini compactador de 7.5 m ³	960.00	1,500.00	Por evento
IX.	Camión de carga trasera de 20 M ³	1,500.00	3,000.00	Por evento
X.	Camión de carga trasera de 25 M ³	2,000.00	4,000.00	Por evento
XI.	Camión contenedor de 6M ³	120.00	350.00	Por evento
XII.	Camión contenedor de 8M ³	350.00	750.00	Por evento
XIII.	Camión contenedor de 10 M ³	400.00	800.00	Por evento
XIV.	Camión contenedor de 12M ³	450.00	850.00	Por evento
XV.	Camión contenedor de 14M ³	500.00	900.00	Por evento
XVI.	Relleno Sanitario	10.00	50.00	Por evento
XVII.	Por llanta	10.00	20.00	Por evento

Artículo 77. En caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas o morales que organicen un espectáculo y/o evento habrán de aparearse al procedimiento que establece el reglamento en la materia.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 78. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 79. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 80. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota (pesos)
I.	Carta de Anuencia Servicio Público	
	a) Taxis	4,000.00
	b) Motocarros	3,000.00
II.	Carta de Apoyo Servicio Público	500.00
III.	Cédula de Integración y/o Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	200.00
IV.	Actas o constancias de mediación o conciliación realizadas por la Sindicatura en Procuración y Alcaldía Municipal	120.00
V.	Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	4,500.00
VI.	Constancia de apoyo a servicio público de alquiler	1,750.00
VII.	Constancia de Continuidad Servicio Público	600.00
VIII.	Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, expedidos por los Servidores Públicos Municipales	100.00
IX.	Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja	2.00
X.	Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño oficio por cada hoja	3.00
XI.	Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información	3.00
XII.	Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales en medios magnéticos digitales, por unidad de CD	30.00

XIII.	Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales en medios magnéticos digitales, por unidad de DVD	35.00
XIV.	Expedición de cédula por corrección	250.00
XV.	Expedición de cédula por revalidación	300.00
XVI.	Expedición de constancias de origen de vecindad y origen de identidad, residencia, origen, dependencia económica, ingresos, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	150.00
XVII.	Expedición de constancias de origen de vecindad y origen de identidad, residencia, origen, dependencia económica, ingresos para estudiantes y adultos mayores de 65 años	15.00
XVIII.	Impresiones a color de tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	8.00
XIX.	Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	5.00
XX.	Información impresa por cada lado de hoja	3.00
XXI.	Integración al Padrón Municipal	250.00
XXII.	Copia certificada de licencia de Integración y/o Actualización al Padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas	200.00
XXIII.	Otras constancias y documentos no especificados en las fracciones anteriores	200.00
XXIV.	Constancias de identidad con testigos	500.00

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

Las constancias de ingresos o dependencia económica no causarán derechos cuando su fin sea para programas autorizados.

Artículo 81. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 82. Los derechos por licencias y permisos de construcción se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente.

Son objetos de estos derechos:

- I. Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

Artículo 83. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 84. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, dependiendo de cada supuesto indicado, conforme a lo siguiente:

- I. Metros cuadrados;
- II. Metros lineales;
- III. Lotes. y
- IV. Hectáreas.

Conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:	
a) Por obra menor (hasta 60m ²)	
1. Casa habitación por m ²	16.00
2. Comercial por m ²	24.00
3. No habitacional por m ²	30.00
4. Mixto comercial por m ²	25.00
5. Bardas por m ²	15.00
6. Licencias por reparaciones generales por m ²	6.00
7. Licencia de uso de la vía pública con escombro o material de construcción por día	100.00
8. Fosa séptica y pozo de absorción	
8.1 De un litro hasta 5,000 litros	500.00
8.2 De 5,001 a 8,000 litros	700.00
8.3 De 8,001 a 10,000 litros	1,000.00
8.4 Más de 10,001 litros en adelante	1,200.00
b) Por obra mayor (más de 60 m ²)	
1. Casa habitación por m ²	20.00
2. Comercial por m ²	35.00
3. Industrial por m ²	38.00
4. Bardas por m ²	17.00
5. Ruptura de pavimento o banquetas para la introducción de ductos por metro lineal	25.00
6. Muros de contención por m ²	25.00
7. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³), previo dictamen de la dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por evento.	717.00
8. Movimiento de tierras por m ³ adicional a los primeros 1,000 m ³ , por m ³ .	25.00
9. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m ²	30.00
10. Construcción de casetas de peaje por m ²	30.00
11. Construcción de subestación eléctrica por unidad	2,000.00
12. Regularización de obra mayor por metro cuadrado de construcción	8.00
c) Licencia especial de construcción	7.00
1. Conjuntos habitacionales por m ²	25.00
2. Condominios	25.00
3. Obras de infraestructura urbana	
3.1 Instalaciones, estaciones y subestaciones, torres, antenas, cárcamos de bombeo, etc.	5,000.00
3.2 Planta de tratamiento	20,000.00
3.3 Tanque elevado	20,000.00
3.4 Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts de altura (auto-soportada, arriostrada y mono polar).	70,000.00 por unidad

3.5 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50m. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	140,000.00 por unidad
3.6 Autorización para la instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	20,000.00
3.7 Reubicación de antena de telefonía celular	140,000.00
3.8 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	10,000.00
3.9 Se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como: postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares; mismas licencias deberán renovarse anualmente:	
3.9.1 Parabús individuales por m ²	
3.9.1.1 Otorgamiento	250.00
3.9.1.2 Refrendo	150.00
3.9.2 Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo	
3.9.2.1 Otorgamiento	150.00
3.9.2.2 Refrendo	70.00
3.10 Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio; comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 mts, previo uso de suelo.	5,000.00
4. Obras de equipamiento urbano:	
4.1 Comercio	
4.1.1 Abasto y almacenaje. - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tanquís y otros.	20,000.00
4.1.2 Centro Comercial. - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	30,000.00
4.2 Educación:	
4.2.1 Preescolar, primaria, secundaria, medio básico, medio superior, superior, institutos de investigación, hemerotecas e instalaciones religiosas que tengan subsidio gubernamental, pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma	10,000.00
4.3 Sociocultural:	
4.3.1 Guarderías	
4.3.2 Centro comunitario	
4.3.3 Bibliotecas	
4.3.4 Cines	
4.3.5 Culto	
4.3.6 Museos	
4.3.7 Turismo	
4.3.7.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	30,000.00
4.4 Salud y servicios de asistencia	
4.4.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social, asistencia veterinaria, unidades periféricas y centros de internación	25,000.00
4.4.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	15,000.00
4.5 Deporte y recreación	
4.5.1 Parques de diversiones, espectáculos, jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	20,000.00
4.5.2 En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	5,000.00
4.6 Gobierno y Administración	
4.6.1 Comunicaciones (correo, teléfonos, radio, terminales de transportes, estacionamiento y encierro de transporte)	20,000.00
4.6.2 Administración Pública	
4.6.3 Administración Privada	
4.6.4 Seguridad	25,000.00
4.7 Especial	

4.7.1 Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	5,000.00			inicial
4.8 Industria				
4.8.1 Transformación. Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules plásticos y derivados; papel, madera, tabiquería y ladrilleras; alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámicas y derivados	5,000.00			i) Por regularización de Obra Menor: El costo del otorgamiento de la licencia
4.8.2 Manufactura. Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	5,000.00			j) Por Regularización de Obra Mayor: El costo del otorgamiento de la licencia
4.8.3 Agroindustrias. - Envases y empaques	5,000.00			k) Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción 800.00
4.8.4 Forrajes y otras	5,000.00			l) Retiro de sello de obra clausurada 1,000.00
d) Licencia De Construcción Específica				m) Constancia de terminación de obra 5% de costo de la licencia
1. Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros por m ³				n) Licencia de construcción y equipamiento
2. Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m ² :	4.00			1. Por cada registro subterráneo o aéreo por unidad 10,000.00
2.1 Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:				II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros
2.1.1 Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:	7.00			a) Asignación de número oficial 600.00
2.1.2 Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares	10.00			b) Alineamiento por metro lineal 10.00
2.1.3 Construcción de Galera con material reversible:	7.00			c) Dictamen de alineamiento
2.1.4 Remodelación de interiores con material prefabricado	7.00			1. Superficies hasta 499 m ² de área 300.00
2.1.4.1 Habitacional:	7.00			2. Superficie de 500 m ² a 2,499 m ² 477.00
2.1.4.2 Comercial:	10.00			3. Superficies mayores de 2,500 m ² 608.00
2.2 Otras reparaciones	5.00			d) Verificación con fines de dictamen de predios, uso de suelo, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:
2.3 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional, por metro cuadrado	5.00			1. Superficies hasta 499 m ² de área 250.00
2.4 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial, por metro cuadrado	7.50			2. Superficies de 500 m ² a 2,499 m ² 375.00
2.5 Demoliciones por m ²				3. Superficies mayores de 2,500 m ² 500.00
2.5.1 De 61 a 999 m ² por m ²	10.00			4. Segunda verificación en adelante 300.00
2.5.2 De 1,000 a 4,599 m ² por m ²	8.00			e) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento 160.00
2.5.3 De 5,000 m ² en adelante por m ²	6.00			f) Aprobación y revisión de plano por m ² (Por cada plano)
3. Tapiales que invaden la vía pública por día por m ²	5.00			1. Habitacional 63.00
4. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesional con especialidad en el ramo por m ²	5.00			2. Comercial y de servicios 73.00
5. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico	1,000.00			3. Industrial 73.00
e) Construcciones de cisternas:				4. Bodegas 73.00
1. De un litro hasta 5,000 litros	500.00			5. Albercas 73.00
2. De 5,001 a 8,000 litros	600.00			6. Reconstrucción, demolición, reparación y remodelación de fachadas 63.00
3. De 8,001 a 10,000 litros	900.00			g) Resello de planos por m ² (Por cada plano) 40.00
4. Más de 10,001 litros en adelante	1,100.00			h) Impresión de planos (Por cada plano) 45.00
f) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	70.00			i) Impresión de expediente técnico (por hoja tamaño carta certificada) 10.00
g) Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una	7,000.00 a 15,000.00			j) Ruptura y reposición de banqueta por metro lineal
h) Por renovación de licencia de construcción:				1. Habitacional 25.00
1. Obra menor (hasta por 60 m ²)	50% del costo la licencia inicial			2. Comercial 35.00
2. Obra mayor (de 61 m ² en adelante)	30% del costo la licencia inicial			3. Industrial 55.00
3. Sin avance de obra	25% de costo de la licencia			III. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:
				a) Casa habitación exclusivamente
				1. Hasta 200 m ² de terreno 350.00
				2. De 201 a 900 m ² de terreno 477.00
				3. De 901 m ² en adelante 651.00
				b) Uso de suelo para efectos de obra en vía pública
				1. Por obra 3% del monto total de la obra
				c) Comerciales o de servicios por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales
				1. Comercio Establecido por m ² : 12.00
				2. Servicios por m ² 11.00
				d) Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido por m ²
				1. Otorgamiento 11.00
				2. Refrendo anual 10.00
				e) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o derivados del petróleo por m ²

1. Otorgamiento	75.004
2. Refrendo anual	20.00
f) Comercial para tiendas departamentales, supermercados y/o centros comerciales por m ²	
1. Otorgamiento	16.00
2. Refrendo anual	15.00
g) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por m ²	
1. Otorgamiento	16.00
2. Refrendo anual	15.00
h) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m ²	
1. Otorgamiento	17.00
2. Refrendo anual	16.00
i) Comercial para centro de atención a clientes por m ²	
1. Otorgamiento	17.00
2. Refrendo anual	16.00
j) Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de automóviles, motocicletas y similares por m ²	
1. Otorgamiento	17.00
2. Refrendo anual	16.00
k) Comercial para Hotel, Hostal, Motel y/o similares por m ²	
1. Otorgamiento	6.00
2. Refrendo anual	5.00
l) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m ²	
1. Otorgamiento	5.00
2. Refrendo anual	4.00
m) Comercial para Bar, Cantina, Discoteca, Antro y Centros Nocturnos por m ²	
1. Otorgamiento	16.00
2. Refrendo anual	15.00
n) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento	4,000.00
2. Refrendo anual	2,000.00
o) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, fibra óptica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	
1. Por colocación de cada poste:	20,000.00
2. Por cableado en piso por metros lineales.	50.00
3. Por cableado exterior o aéreo por metros lineales:	50.00
p) Prestación de servicios para: Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m ²	
1. Otorgamiento	6.50
2. Refrendo anual	6.00
q) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m ²	15.00
r) Uso de suelo para obra pública por m ²	15.00
s) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	
1. Otorgamiento	32.00
2. Refrendo anual	30.00
t) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m ² .	20.00
u) Uso de suelo para subestación eléctrica, por m ² .	20.00
v) Las personas físicas o morales que en el Municipio de Tlaxiahuac de Matamoros, Tlaxiahuac, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y, en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo:	
1. Otorgamiento	15,000.00
2. Refrendo anual	10,000.00
w) Uso de suelo comercial para giros sin venta de bebidas alcohólicas por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones	
1. Otorgamiento	550.00
2. Refrendo	450.00

x) Uso de suelo para uso industrial por superficie de predio:	
Otorgamiento	2,200.00
Refrendo	2,000.00
y) Dictamen para uso de suelo comercial para giros mixtos	
1. De 1 a 2 giros	250.00
2. De 3 giros	270.00
3. De 4 giros	500.00
4. De 5 o mas	625.00
IV. Por renovación de uso de suelo:	70% del costo inicial
V. Por regularización de uso de suelo:	El costo total por otorgamiento
VI. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado, la inscripción será válida en el año en que se realice el pago, después deberá solventar la renovación:	
a) Titular	1,750.00
b) Titular para obra pública	2,250.00
c) Renovación al padrón de director responsable de obra	1,000.00
d) Renovación al padrón de director responsable de obra para obra pública	1,500.00
VII. Inscripción al padrón de contratistas	10,138.80
VIII. Renovación al padrón de contratistas	4,224.50
IX. Compra de bases para licitación pública	4,224.50
La renovación al padrón de contratistas tendrá un periodo de 15 días naturales que se llevará a cabo durante los primeros 15 días naturales del último mes del año del ejercicio anterior al cual se pretende renovar.	
X. Dictamen de impacto vial:	
a) De 1 a 60 m ²	1,200.00
b) De 61 a 500 m ²	2,500.00
c) De 501 m ² en adelante	4,500.00
XI. Dictamen Ambiental en establecimientos comerciales con o sin enajenación de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios, anual.	300.00
XII. Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización	
a) Casa habitación por m ²	10.00
b) Comercial por m ²	12.00
c) Carreteras, autopista y vialidades por m ²	26.00
d) Subestación eléctrica por m ²	26.00
XIII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m ²	350.00
XIV. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, (muros de contención y otros) por m ²	450.00
XV. Dictamen estructural para antenas de telefonía	8,000.00
XVI. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	3,000.00
XVII. Autorización por la generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:	
a) De 1 a 250 kg	3,000.00
b) De 251 a 500 Kg	3,500.00
c) Más de 500 Kg.	3,600.00
XVIII. Constancia de autorización de cambio de densidad por m ²	25.00
XIX. Dictamen de autorización de cambio de densidad por m ²	25.00
XX. Por la evaluación municipal de estudios	
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	1,200.00
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	1,600.00
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	1,200.00
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	1,100.00
XXI. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	11,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	25,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	9,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	25,000.00

b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	12,500.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	12,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
c) Talleres de producción	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	8,000.00
2. Revisión manifestación de impacto ambiental	12,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	12,000.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	8,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
e) Clínicas hospitalarias	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	8,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	16,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	16,000.00
f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	8,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	3,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	9,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	3,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	9,000.00
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	14,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	14,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	14,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	14,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
j) Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos, y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	14,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	14,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
k) Subestación eléctrica	
1. Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental	16,000.00

2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	25,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	16,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	25,000.00
XXII. Permisos para poda y/o arbustos	
a) Permisos para poda y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría; exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	1,500.00 a 120,000.00
b) Permisos para poda y/o arbustos ubicados dentro del territorio forestal que corresponda al Municipio y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría; exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	1,500.00 a 120,000.00
XXIII. Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil	
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas, por m ² .	16.00
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, o refrendo, licencias o permisos que para su autorización otorgue el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca por medio de las autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal por m ² .	3.00
XXIV. Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:	6.00 por m ²
XXV. Constancia de seguridad ambiental	350.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 85. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos, cédulas o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Las licencias, permisos y/o cédulas a que se refiere la presente sección, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado así como de los derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, licencia sanitaria, permisos para anuncios y publicidad, y demás dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el Dictamen de Protección Civil municipal, de acuerdo al tabulador de

conceptos contenido en el artículo siguiente, con base en los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería municipal por parte de las autoridades fiscales municipales.

Artículo 87. La expedición y revalidación de las licencias, permisos y/o cédulas para el funcionamiento de establecimientos, que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Expedición Cuota (pesos)	Revalidación Cuota (pesos)
I.	Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada:	7,000.00	5,000.00
II.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	10,000.00	8,000.00
III.	Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	9,000.00	7,000.00
IV.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	13,000.00	11,000.00
V.	Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	150,000.00	100,000.00
VI.	Depósito de cerveza sin consumo (comisionistas)	20,000.00	15,000.00
VII.	Depósito de cerveza sin consumo	8,000.00	6,000.00
VIII.	Depósito de cerveza con venta de vinos y licores sin consumo (comisionistas)	25,000.00	20,000.00
IX.	Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	25,000.00	20,000.00
X.	Fábrica de bebidas alcohólicas	16,000.00	5,000.00
XI.	Fábrica de mezcal artesanal		
a)	Fabrica Artesanal Registrada ante el Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal	4,800.00	4,800.00
b)	Fabrica Artesanal No Registrada ante el Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal	2,400.00	2,400.00
XII.	Fábrica de mezcal industrial		
a)	Fabrica industrial Registrada ante el Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal	108,000.00	108,000.00
b)	Fabrica industrial No Registrada ante el Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal	72,000.00	72,000.00
XIII.	Licorería	12,000.00	8,000.00
XIV.	Vinalerías	18,000.00	11,000.00
XV.	Licorería (suministro al interior de supermercados y/o tienda departamental)	20,000.00	15,000.00
XVI.	Supermercado y tiendas departamentales con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	300,000.00	150,000.00
XVII.	Bodega de distribución de vinos y licores	50,000.00	30,000.00
XVIII.	Restaurante con ventas de cervezas, solo con alimentos	12,000.00	6,000.00
XIX.	Restaurante con ventas de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	15,000.00	10,000.00
XX.	Restaurante-bar galería	18,000.00	16,000.00
XXI.	Centro bolanero	20,000.00	15,000.00
XXII.	Centro bolanero de cadena	35,000.00	25,000.00
XXIII.	Cocteles y clamatos	10,000.00	6,000.00
XXIV.	Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	10,700.00	5,000.00
XXV.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza vinos y licores sólo con alimentos	18,000.00	10,000.00
XXVI.	Motel con venta de cerveza	20,000.00	15,000.00
XXVII.	Motel o Auto-Motel con venta de bebidas alcohólicas	50,000.00	30,000.00
XXVIII.	Cantina	40,000.00	30,000.00
XXIX.	Bar	100,000.00	40,000.00
XXX.	Bar-Cabaret	120,000.00	40,000.00
XXXI.	Bar con pista de baile y espectáculos	149,001.00	70,000.00
XXXII.	Billar con venta de cerveza	12,000.00	10,000.00
XXXIII.	Centro nocturno	110,000.00	80,000.00
XXXIV.	Discooteca	25,000.00	15,000.00
XXXV.	Disco bar con espectáculo en vivo	100,000.00	70,000.00

XXXVI.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por evento:		
a)	De 001 a 500 personas	5,000.00	N/A
b)	De 501 a 1000 personas	10,000.00	N/A
c)	De 1001 a 1500 en adelante	15,000.00	N/A
XXXVII.	Palenque con expendio de mezcal con botella cerrada	24,979.20	24,000.00
XXXVIII.	Palenque con expendio de mezcal al descorche	31,202.00	18,000.00
XXXIX.	Restaurante-bar horario diurno	25,000.00	15,000.00
XL.	Video bar	18,000.00	12,000.00
XLI.	Tiendas con venta de mezcal en botella cerrada	6,000.00	3,000.00
XLII.	Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	8,000.00	4,000.00
XLIII.	Mezcalería	12,000.00	6,000.00
XLIV.	Distribuidora y comercializadora, de cerveza regional, nacional o transnacional y agencia o sub agencia	72,000.00	54,000.00
XLV.	Distribuidoras de vinos y licores	60,000.00	45,000.00
XLVI.	Café Bar	20,000.00	16,000.00
XLVII.	Karaoke con venta de cerveza	18,000.00	12,000.00
XLVIII.	Comedor con venta de cerveza	7,000.00	5,000.00
XLIX.	Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	5,000.00	3,500.00
L.	Marisquería	15,000.00	9,000.00
LI.	Preparación y venta de Micheladas	10,000.00	5,000.00
LII.	Taquería con venta de cerveza	6,000.00	4,000.00
LIII.	Salón de usos múltiples		
	De 001 a 400 personas	5,000.00	4,000.00
	De 401 a 1000 personas	8,000.00	7,000.00
	Servicio de banquete con bebidas alcohólicas	15,000.00	10,000.00
LIV.	Permisos temporales de comercialización.	3,000.00	Por evento
LV.	Cervecerías	40,000.00	30,000.00
LVI.	Expendio de mezcal sólo para llevar	7,000.00	5,000.00
LVII.	Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	150,000.00	100,000.00
LVIII.	Comedor con venta de cerveza vinos y licores sólo con alimentos	11,000.00	9,000.00
LIX.	Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos	15,000.00	8,000.00
LX.	Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	16,000.00	11,000.00
LXI.	Taquería y Lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	6,000.00	4,500.00
LXII.	Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	6,000.00	4,000.00
LXIII.	Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	8,500.00	7,940.00
LXIV.	Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	5,700.00	3,000.00
LXV.	Casa de citas	60,000.00	40,000.00
LXVI.	Casa de masajes y esparcimiento	45,000.00	30,000.00

Artículo 88. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente sección, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el período que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses; ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

Asimismo, en el supuesto del párrafo anterior, los contribuyentes deberán pagar derechos por la realización de actividades culturales, deportivas, artísticas y entre otras,

de conformidad con lo siguiente:

- I. Por la realización eventual de alguna actividad pública de carácter promocional, artístico, cultural, social o deportivo y en los cuales se realicen la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará por día de 2,900.00 a 25,000.00;
- II. Por la realización eventual de alguna actividad pública de carácter promocional, artístico, cultural, social o deportivo y en los cuales no se realice la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará por día de 2,500.00 a 20,000.00;
- III. Por la realización eventual de ferias populares se cobrará por día 3,500.00; y
- IV. Por el ambulante de forma esporádica se cobrará por día 2,500.00 por vendedor.

Artículo 89. La licencia, permiso, cédulas o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Las Autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados en el Reglamento respectivo.

Artículo 90. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, en el Bando, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán indistintamente, con lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 91. Las Autoridades fiscales municipales competentes, en uso de sus facultades podrán negar, suspender o cancelar las licencias, permisos, cédulas o autorizaciones para la expedición, refrendo y/o enajenación de bebidas alcohólicas cuando lo consideren pertinente, informando de esto al contribuyente.

Artículo 92. Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas y se omite el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una verificación realizada por la Autoridad Municipal que conste en documento oficial, un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades fiscales, entre otras;
- II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble;
- III. Que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena que, de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble;
- IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo; y
- V. Mediante Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar y a partir de qué fecha.

Artículo 93. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de Titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de Expedición de la licencia, cedula y/o permiso;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, con enajenación de bebidas alcohólicas causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de Expedición de licencia, cedula y/o permiso;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de 1,500.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos 580.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de Expedición de licencia, cedula y/o permiso.

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos, Instalados en Negocios o Domicilios de los Particulares

Artículo 94. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 95. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 96. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota (pesos)	Refrendo Cuota (pesos)
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	250.00
II. Máquina de videojuegos con un solo monitor parados jugadores y simulador	500.00	250.00
III. Juegos mecánicos	500.00	350.00
IV. Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	500.00	250.00
VI. Máquina de refrescos y/o productos comestibles	1,200.00	1,000.00
VII. Máquina de Baile (pump)	500.00	250.00
VIII. Mesa de futbolito	500.00	250.00
IX. Mesa de Jockey	500.00	250.00
X. Mesa de billar	295.00	150.00
XI. Pin Ball	500.00	250.00
XII. Juegos infantiles con premio	500.00	250.00
XIII. Juegos infantiles sin premio	400.00	200.00
XIV. Rockolas	500.00	250.00
XV. TV con sistema de consolas de videojuego	500.00	250.00
XVI. Toro mecánico	1,050.00	750.00
XVII. Sistema de computadora con renta de internet	247.00	100.00
XVIII. Cambio de domicilio en general	1,260.00	1,260.00
XIX. Ampliación de horario	360.00 por hora	360.00 por hora
XXI. Cambio de propietario	100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada	100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada
XXII. Ampliación de maquinas	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 97. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a

través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, y se expedirá por la Dirección correspondiente, y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de desarrollo urbano o de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales y a la normatividad especificadas

Artículo 98. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública del Municipio, en forma temporal o permanente, la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública y la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Así mismo, quienes utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Las Autoridades Fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 99. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia; por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Expedición Cuota (Pesos)	Refrendo Cuota (Pesos)
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES		
a) Pintado en pared, muro o tapial	200.00	150.00
b) Rotulado en pared, muro o tapial	200.00	150.00
c) Anuncio Giratorio:		
1. Luminoso	600.00	300.00
2. No luminoso	400.00	200.00
d) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	3,000.00	2,000.00
e) Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo	150.00	120.00
f) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera:		
1. Luminoso	800.00	500.00
2. No luminoso	500.00	300.00
g) Bastidores móviles o fijos por unidad	500.00	300.00
h) Adosado o integrado en fachada:		
1. Luminoso	700.00	500.00
2. No luminoso	500.00	400.00
i) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil:		
1. Luminoso	1,000.00	800.00
2. No luminoso	600.00	500.00
j) Lona mayor a 3m ² por unidad	500.00	350.00
k) Lona menor a 3m ² por unidad	300.00	200.00
l) Mampara por unidad	400.00	280.00
m) Manta publicitaria por unidad	350.00	200.00
n) Cartel mayor a 3m ² por unidad	300.00	200.00
o) Cartel menor a 3m ² por unidad	200.00	150.00
p) Vallas publicitarias	350.00	225.00
q) En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo	300.00	200.00
r) En parabús:		
1. Luminoso	250.00	150.00
2. No luminoso	200.00	120.00
s) En gallardete o pendón	200.00	150.00
t) En máquina de refrescos por unidad	350.00	200.00
u) En cortinas metálicas	350.00	300.00
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MAXIMO 15 DÍAS)		
a) Pintado en pared, muro o tapial	350.00	300.00
b) Rotulado en pared, muro o tapial	350.00	300.00
c) Lona mayor a 3m ²	380.00	300.00
d) Lona menor a 3m ²	250.00	200.00
e) Plástico inflable mayor a 3m ² por día	400.00	350.00
f) Plástico inflable menor a 3m ² por día	300.00	250.00
g) Mampara por unidad	450.00	336.00
h) Manta publicitaria por unidad	400.00	240.00
i) Cartel mayor a 3m ²	350.00	240.00
j) Cartel menor a 3m ²	250.00	180.00
k) Gallardete o pendón	536.00	375.00
l) Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado	644.00	483.00
m) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento	450.00	350.00
n) Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por evento	300.00	150.00
o) Cartelera en cines	300.00	250.00
p) Cartelera en mamparas o marquesinas	280.00	200.00

q)	Cartelera en cortinas metálicas	300.00	250.00
r)	Bolarga por evento	400.00	250.00
s)	Edecanes o demodecanes por evento	700.00	500.00
t)	Skydancer por evento	600.00	400.00
u)	Proyección óptica o digital por evento	500.00	380.00
v)	Despegue de globo aerostático por evento	900.00	700.00

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la misma.

Artículo 100. No se pagará este derecho respecto a los anuncios se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias, y las de carácter cultural.

Artículo 101. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 102. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 103. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 104. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma; causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I.	Uso Domestico	30.00	Mensual
II.	Uso Comercial		
	a) Local	60.00	Mensual
	b) De cadena local nivel Municipal	100.00	Mensual
	c) De cadena local nivel Estatal	200.00	Mensual
	d) De cadena nivel nacional e internacional	300.00	Mensual
III.	Uso Industrial	1,183.00	Mensual

Artículo 105. El servicio de Agua Potable deberá ser cubierto por anualidad anticipada en los meses de enero, febrero y marzo, de manera conjunta con el impuesto predial, aseo público y drenaje sanitario, de igual manera podrá realizarse el pago de manera mensual.

Artículo 106. Por concepto de servicios, relacionados a la conexión del Sistema de Agua Potable, se causarán y se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota (pesos)
I.	Derechos de conexión vivienda popular	1,000.00
II.	Derechos de conexión vivienda media	1,000.00
III.	Derechos de conexión comercial:	
	a) Local	1,000.00
	b) De cadena local nivel Municipal	2,000.00
	c) De cadena local nivel Estatal	3,500.00
	d) De cadena nivel nacional e internacional	5,000.00
IV.	Derechos de conexión industrial	7,000.00
V.	Derechos de conexión de 3 a 15 cuartos	6,000.00
VI.	Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos	10,000.00
VII.	Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos	20,500.00
VIII.	Cambio de propietario	500.00

IX.	Baja	150.00
X.	Reposición de recibo	200.00
XI.	Suspensión temporal	100.00

Artículo 107. El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor; material necesario para realizar la conexión, y el costo por concepto de mano de obra; quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Artículo 108. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I.	Uso Domestico	15.00	Mensual
II.	Uso Comercial		
	a) Sin cadena	50.00	Mensual
	b) De cadena local nivel municipal	125.00	Mensual
	c) De cadena local nivel Estatal	300.00	Mensual
	d) De cadena nivel nacional e internacional	375.00	Mensual
III.	Uso Industrial	1,191.00	Mensual

Artículo 109. El servicio de Drenaje Sanitario y alcantarillado al que se refiere la fracción II y III del artículo anterior deberá ser cubierto por anualidad anticipada en los meses de enero, febrero y marzo del año, de manera conjunta con el impuesto predial, agua potable y aseo público, de igual manera podrá realizarse de manera mensual.

Artículo 110. Son derechos también, los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones, que se pagarán de acuerdo las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota (pesos)
I.	Cambio de usuario	500.00
II.	Baja y cambio de medidor	200.00
III.	Por conexión a la red de drenaje	1,000.00
IV.	Permiso para reconexión a la tubería de drenaje	200.00
V.	Desazolve de alcantarillado público	400.00
VI.	Servicio de pipa de agua	50.00
VII.	Cobro de agua potable en el mercado, por día	1.00
VIII.	Daños a guarniciones	1,000.00
IX.	Corte de concreto por metro lineal	200.00
X.	Baja de servicio	550.00
XI.	Mantenimiento de colector	250.00
XII.	Daños ocasionados a luminarias y postes de alumbrado público	2,500.00

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

En cuanto al párrafo anterior, el solicitante de la conexión a la red de drenaje municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada; en caso contrario se le aplicará una sanción administrativa de 100 UMA.

Sección Novena. Derechos por la Integración y/o actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios

Artículo 111. Es objeto de este derecho la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal en los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios; de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras.

La integración a que se refiere el presente artículo es de vigencia anual y los

contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Artículo 112. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industrial y de servicios, mismas que deberán solicitar su inscripción al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios.

Artículo 113. El pago por los derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercio, Industrias y de servicios, se ajustará al tabulador contenido en el presente artículo.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado así como de los derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, licencia sanitaria, permisos para anuncios y publicidad, y demás dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el Dictamen de Protección Civil municipal, de acuerdo al tabulador de conceptos contenido en el artículo siguiente, con base en los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería municipal por parte de las autoridades fiscales municipales.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente Ejercicio Fiscal 2022, se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

	Giro Comercial	Integración Cuota (pesos)	Actualización Cuota (pesos)
I.	Abarrotes	4,000.00	2,000.00
II.	Abarrotes (negocios de cadena nacionales e internacionales)	88,000.00	44,000.00
III.	Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	40,000.00	27,000.00
IV.	Abarrotes Minoristas	2,500.00	2,000.00
V.	Abastecedora de carnes frías	5,000.00	3,000.00
VI.	Academias de (baile, canto, belleza, música, arte, pintura, danza)	2,500.00	1,000.00
VII.	Acuario	4,000.00	2,000.00
VIII.	Agencia de camiones y automóviles	70,000.00	50,000.00
IX.	Agencia de Publicidad	5,000.00	3,500.00
X.	Agencias de viajes	6,000.00	3,000.00
XI.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	30,000.00	20,000.00
XII.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	20,000.00	15,000.00
XIII.	Alquiler de equipo ligero para construcción	2,500.00	2,000.00
XIV.	Alquiler de equipo pesado para la construcción	15,000.00	8,000.00
XV.	Alquiler de mobiliario para eventos	3,000.00	1,500.00
XVI.	Alquiler de ropa para toda ocasión	1,000.00	500.00
XVII.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	3,000.00	1,500.00
XVIII.	Antojitos regionales	500.00	400.00
XIX.	Antojitos y Alimentos de cocina	1,095.00	876.00
XX.	Aplicación de pedicura, manicure, y/o uñas postizas	1,500.00	900.00
XXI.	Armerías y artículos deportivos	4,500.00	2,500.00
XXII.	Arrendadora de motos	2,100.00	1,110.00
XXIII.	Arrendadoras de bienes inmuebles	5,238.60	2,667.00
XXIV.	Arrendadoras de vehículos	5,238.60	3,981.60
XXV.	Artículos de cocina galvanizados	850.00	900.00
XXVI.	Artículos deportivos	4,500.00	3,500.00
XXVII.	Artículos electrónicos y electrodomésticos	5,000.00	2,500.00
XXVIII.	Aseguradoras	7,500.00	3,500.00

XXIX.	Aserraderos	7,000.00	3,500.00
XXX.	Balneario y albercas	4,000.00	2,500.00
XXXI.	Bancos y/o sucursales bancarias	110,000.00	70,000.00
XXXII.	Banquetes (solo alimentos)	10,000.00	5,000.00
XXXIII.	Baños Públicos	3,000.00	1,500.00
XXXIV.	Bazar	3,700.00	1,734.00
XXXV.	Bebidas preparadas sin alcohol	1,000.00	500.00
XXXVI.	Bienes raíces	12,210.00	6,600.00
XXXVII.	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	7,304.00	5,843.00
XXXVIII.	Bisutería	1,500.00	800.00
XXXIX.	Bodega de materiales para la construcción	9,000.00	7,200.00
XL.	Bodega de papelería	3,000.00	2,500.00
XLI.	Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	25,000.00	10,000.00
XLII.	Bodega y distribución de muebles nacionales y de cadena	35,468.00	16,500.00
XLIII.	Bodega y Distribuidora de Refresco	17,000.00	15,800.00
XLIV.	Bodegas de Abarrotes	13,162.00	4,657.80
XLV.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	5,010.00	2,700.00
XLVI.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena	35,000.00	25,000.00
XLVII.	Boleche	11,150.00	8,500.00
XLVIII.	Bolsas y accesorios para dama	6,000.00	5,000.00
XLIX.	Bonetería	1,050.00	525.00
L.	Bordados y Costuras	3,000.00	1,500.00
LI.	Boticas	300.00	180.00
LII.	Boutique	1,200.00	700.00
LIII.	Cafetería de cadena nacional e internacional	30,000.00	20,000.00
LIV.	Cafetería en autoservicio	3,000.00	2,000.00
LV.	Cafeterías	5,000.00	2,000.00
LVI.	Cafeterías en Hotel	5,000.00	3,500.00
LVII.	Cafeterías sin cadena	2,500.00	1,500.00
LVIII.	Cajas de ahorro en desarrollo	50,000.00	30,000.00
LIX.	Cajas de ahorro, cooperativa, sofones, sofotes, financieras y similares	110,000.00	65,000.00
LX.	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (En bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes; que presten su servicio de forma individual).	17,000.00	14,000.00
LXI.	Cajeros automáticos	14,400.00	13,200.00
LXII.	Camiones p/transporte Turístico	15,000.00	10,000.00
LXIII.	Camiones Pasajeros	17,000.00	12,000.00
LXIV.	Carnicería	4,057.00	2,107.80
LXV.	Carpinterías y fábricas de muebles	4,000.00	2,000.00
LXVI.	Carrocerías Venta y Reparación	2,500.00	2,000.00
LXVII.	Casas de cambio	90,000.00	45,000.00
LXVIII.	Envío de recursos monetarios	20,000.00	12,000.00
LXIX.	Casas de empeño o similares	95,000.00	60,000.00
LXX.	Caseta con venta de alimentos	2,000.00	1,200.00
LXXI.	Caseta telefónica	840.00	420.00
LXXII.	Caseta telefónica con servicio de internet	1,579.20	840.00
LXXIII.	Caseta Telefónica y fax	570.00	510.00
LXXIV.	Cemento premezclado	10,000.00	8,000.00
LXXV.	Central de Abastos	250,000.00	180,000.00
LXXVI.	Cenadurías	3,000.00	1,500.00
LXXVII.	Centro de atención a clientes	10,000.00	7,000.00
LXXVIII.	Centro de atención a clientes de cadena	30,000.00	20,000.00
LXXIX.	Centro de Fotocopiado	570.00	450.00
LXXX.	Centro de rehabilitación	5,000.00	3,500.00
LXXXI.	Centros Esotéricos	7,500.00	5,700.00
LXXXII.	Centros Recreativos	2,500.00	2,000.00
LXXXIII.	Cerrajerías	1,500.00	1,000.00
LXXXIV.	Clínica dermatológica	6,000.00	5,000.00
LXXXV.	Clínica médica	10,000.00	6,000.00
LXXXVI.	Clínica odontológica	5,000.00	3,500.00

LXXXVII.	Clinica odontológica de cadena	10,000.00	8,000.00
LXXXVIII.	Clinicas de belleza	12,000.00	6,000.00
LXXXIX.	Clinicas medicas de cadena	30,000.00	20,000.00
XC.	Clinicas medicas de especialidades	25,000.00	22,000.00
XCI.	Club de nutricion	2,000.00	1,500.00
XCII.	Club, parques y areas deportivas	10,192.20	4,299.00
XCIII.	Clutch y Frenos	2,000.00	1,000.00
XCIV.	Cocina economica y/o fondas	4,000.00	1,500.00
XCV.	Colchas y Cobertores	2,000.00	1,500.00
XCVI.	Comedor familiar	2,000.00	1,500.00
XCVII.	Comercializadora de carnes	6,800.00	4,000.00
XCVIII.	Compra venta de autos y camiones usados	11,150.00	4,539.00
XCIX.	Compra venta de baterias usadas	4,363.00	1,921.80
C.	Compra venta de productos agropecuarios	3,500.00	2,000.00
CI.	Compra venta de tornillos	3,000.00	1,500.00
CII.	Compra y venta de articulos de seguridad	1,500.00	1,200.00
CIII.	Compra y venta de equipos de refacciones para aire acondicionado	1,500.00	1,100.00
CIV.	Compra y venta de fierro viejo	3,000.00	1,500.00
CV.	Compra y/o venta de autos y camiones usados	20,000.00	12,470.00
CVI.	Compra y/o venta de desechos industriales	6,000.00	4,500.00
CVII.	Construtoras	30,000.00	25,000.00
CVIII.	Consultorios dentales	3,500.00	3,000.00
CIX.	Consultorios medicos	7,500.00	6,000.00
CX.	Consultorios terapeuticos y de rehabilitacion	1,000.00	750.00
CXI.	Corralon y/o encierro vehicular (particular)	20,000.00	17,000.00
CXII.	Crematorio	15,000.00	4,800.00
CXIII.	Cremeria y queseria	3,000.00	1,800.00
CXIV.	Cristaleria de cadena	7,000.00	5,000.00
CXV.	Cristaleria y Peltre	1,500.00	1,000.00
CXVI.	Cristalerias	3,000.00	1,500.00
CXVII.	Deposito y distribucion de huevo	3,500.00	2,500.00
CXVIII.	Despachos en general	5,500.00	4,500.00
CXIX.	Discos y peliculas DVD	2,000.00	1,000.00
CXX.	Distribuidora de agua purificada	3,000.00	1,500.00
CXXI.	Distribuidora de agua purificada y embotellada	6,000.00	5,000.00
CXXII.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	3,000.00	1,500.00
CXXIII.	Distribuidora de colchas y colchones	5,447.00	2,672.40
CXXIV.	Distribuidora de harina	4,953.00	2,070.00
CXXV.	Distribuidora de hielo	2,400.00	1,200.00
CXXVI.	Distribuidora de llantas	12,000.00	6,000.00
CXXVII.	Distribuidora de material electrico	6,000.00	3,000.00
CXXVIII.	Distribuidora de materiales para construccion de cadena	30,000.00	28,000.00
CXXIX.	Distribuidora de materiales para construccion sin cadena	15,000.00	10,000.00
CXXX.	Distribuidora de Productos y Cosméticos	5,000.00	4,000.00
CXXXI.	Distribuidora de telefonía celular (venta)	12,000.00	8,000.00
CXXXII.	Distribuidora de vidrieria y canceleria	7,500.00	4,500.00
CXXXIII.	Distribuidora ferretera en general	12,000.00	6,000.00
CXXXIV.	Distribuidora hielo de cadena	7,000.00	6,000.00
CXXXV.	Distribuidora y bodega de refrescos y aguas gaseosas	6,166.00	3,182.40
CXXXVI.	Distribuidora y/o venta de calzado de cadena nacional y transnacional	12,000.00	10,000.00
CXXXVII.	Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	1,200.00	1,000.00
CXXXVIII.	Distribuidora y/o venta de llantas de cadena	15,000.00	12,000.00
CXXXIX.	Distribuidoras de agua para uso humano	3,600.00	1,800.00
CXL.	Distribuidoras de hielo sin cadena o franquicia	2,270.00	1,700.00
CXLI.	Distribuidoras y empacadoras de carne	6,596.00	2,982.60
CXLII.	Dulceria	2,000.00	1,200.00
CXLIII.	Dulceria de cadena	14,000.00	8,000.00
CXLIV.	Dulces regionales	900.00	500.00
CXLV.	Elaboracion de velas y veladoras	4,000.00	3,000.00
CXLVI.	Elaboracion y venta de helados	4,500.00	2,500.00
CXLVII.	Elaboracion y venta de ladrillo rojo y material para construccion del mismo componente	7,500.00	6,000.00
CXLVIII.	Elaboracion y venta de piñatas	300.00	200.00
CXLIX.	Electrodomesticos y Linea Blanca	5,000.00	3,000.00
CL.	Embotelladora de agua purificada	2,400.00	1,200.00
CLI.	Embotelladora y distribucion de agua en garrafon	8,000.00	5,000.00
CLII.	Empresa de prestacion de servicios de telefonía fija, o internet o television por cable coaxial o de fibra optica	15,000.00	12,000.00
CLIII.	Empresa de traslado de valores	15,000.00	12,000.00
CLIV.	Empresas constructoras y edificadoras	18,000.00	10,800.00
CLV.	Empresas de prestacion de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra optica	10,000.00	8,000.00
CLVI.	Empresas de seguridad privada	10,000.00	8,000.00
CLVII.	Envasados y empaquetados artesanales, comestibles y de origen natural.	2,000.00	1,000.00
CLVIII.	Envios y paqueteria	5,000.00	3,000.00
CLIX.	Envios y paqueteria de cadena local nivel estatal	8,000.00	6,000.00
CLX.	Envios y paqueterias de cadena nacional	30,000.00	20,000.00
CLXI.	Escuela de (baile, canto, belleza, música, pintura y danza)	3,000.00	2,000.00
CLXII.	Escuela de Computo e Idiomas	3,000.00	2,500.00
CLXIII.	Escuelas de artes marciales (escuelas particulares)	2,400.00	1,200.00
CLXIV.	Establecimiento con venta de comida	2,000.00	1,500.00
CLXV.	Estacionamientos publicos	3,500.00	3,000.00
CLXVI.	Estaciones de radio Comercial	20,000.00	15,000.00
CLXVII.	Esteticas y salones de belleza	1,800.00	900.00
CLXVIII.	Estudio de video filmaciones	1,200.00	1,000.00
CLXIX.	Estudios y/o elaboraciones fotograficas	1,100.00	700.00
CLXX.	Expendio de Paletas de cadena Estatal	6,000.00	4,000.00
CLXXI.	Expendio de pañales	1,000.00	900.00
CLXXII.	Expendio de artesanias	5,453.00	2,288.40
CLXXIII.	Expendio de articulos de palma	4,515.00	2,508.00
CLXXIV.	Expendio de articulos de piel	2,100.00	1,140.00
CLXXV.	Expendio de huevo	1,110.00	570.00
CLXXVI.	Expendio de Paletas, helados y aguas de cadena y/o franquicia	4,500.00	2,500.00
CLXXVII.	Expendio de Paletas, helados y aguas.	2,200.00	1,650.00
CLXXVIII.	Expendio de pinturas y solventes	10,000.00	8,000.00
CLXXIX.	Expendio de pollo	6,000.00	4,000.00
CLXXX.	Exposicion y venta de libros	1,342.00	912.00
CLXXXI.	Fabrica de artesanias	5,809.80	2,984.40
CLXXXII.	Fabrica de calzado y huaraches	5,534.40	4,300.80
CLXXXIII.	Fabrica de hielo	10,192.20	4,737.00
CLXXXIV.	Fabrica de jamoncillo	10,192.20	4,737.00
CLXXXV.	Fabrica de mosaicos	10,030.20	4,695.60
CLXXXVI.	Fabrica de sombreros	5,095.80	3,424.80
CLXXXVII.	Fabrica de tabicon, tabiques y derivados	4,000.00	2,000.00
CLXXXVIII.	Fabrica de velas	9,000.00	5,000.00
CLXXXIX.	Farmacia	4,000.00	2,500.00
CXC.	Farmacia de consultorio o sanatorio	10,000.00	8,000.00
CXCI.	Farmacia de cadena local	10,000.00	8,000.00
CXCII.	Farmacia de cadena estatal	12,000.00	10,000.00
CXCIII.	Farmacia de cadena nacional	25,000.00	20,000.00
CXCIV.	Farmacias con venta de articulos diversos	5,000.00	4,000.00
CXCV.	Farmacias de cadena perfumeria y regalos	9,000.00	7,200.00
CXCVI.	Ferreterias	10,000.00	6,000.00
CXCVII.	Floreria	4,500.00	1,800.00
CXCVIII.	Forrajeria	4,577.00	1,765.20
CXCIX.	Foto estudios	1,800.00	720.00

CC.	Fotocopiadoras	1,200.00	600.00	CCLX.	Panteón particular	90,000.00	24,000.00
CCI.	Funerarias y Velatorios	3,000.00	1,700.00	CCLXI.	Papelería y regalos	2,576.00	1,717.00
CCII.	Gaseras	60,000.00	45,000.00	CCLXII.	Pastelería	2,000.00	1,000.00
CCIII.	Gasolineras	70,000.00	60,000.00	CCLXIII.	Pastelería con franquicia y/o cadena	18,000.00	14,400.00
CCIV.	Gimnasios	2,000.00	1,500.00	CCLXIV.	Peletería y Nevería	1,800.00	720.00
CCV.	Granjas (pollo, cerdo, aves, ganado)	7,000.00	3,000.00	CCLXV.	Peluquerías	1,200.00	500.00
CCVI.	Golcha	4,000.00	3,000.00	CCLXVI.	Perfumería fina	1,850.00	1,400.00
CCVII.	Guarderías y Estancias Infantiles	8,000.00	5,000.00	CCLXVII.	Perifoneo	2,400.00	1,200.00
CCVIII.	Hojalatería y Pintura	2,500.00	1,500.00	CCLXVIII.	Periódicos y revistas	1,000.00	800.00
CCIX.	Hospitales particulares	36,000.00	30,000.00	CCLXIX.	Pinturas y solventes de cadena	10,000.00	8,000.00
CCX.	Hostal y casa de huéspedes	5,000.00	3,900.00	CCLXX.	Pizzería	1,800.00	900.00
CCXI.	Hotel de 1 a 3 Estrellas	20,000.00	15,000.00	CCLXXI.	Pizzería con franquicia o cadena	15,000.00	12,000.00
CCXII.	Hotel de 4 a 5 Estrellas	25,000.00	20,000.00	CCLXXII.	Placas de yeso	2,000.00	1,800.00
CCXIII.	Hoteles y moteles	6,000.00	3,000.00	CCLXXIII.	Plaza comercial	250,000.00	200,000.00
CCXIV.	Impermeabilizantes	2,500.00	2,000.00	CCLXXIV.	Plomerías	1,218.00	632.00
CCXV.	Implementos agrícolas	1,470.00	735.00	CCLXXV.	Polarizados y accesorios para automóviles	1,800.00	900.00
CCXVI.	Imprenta	1,800.00	1,200.00	CCLXXVI.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías de cadena estatal	25,000.00	18,000.00
CCXVII.	Inmobiliarias y Bienes Raíces	8,000.00	5,000.00	CCLXXVII.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías de cadena nacional	32,000.00	25,000.00
CCXVIII.	Intérprete, promotor musical y sonorización	6,524.40	1,071.00	CCLXXVIII.	Pollos al carbón, rosticería y a la leña	4,382.00	3,505.00
CCXIX.	Jarcerías (jarcería)	4,526.00	1,755.00	CCLXXIX.	Preescolar (escuelas de educación privada con fines de lucro)	5,500.00	3,500.00
CCXX.	Joyería de cadena	5,000.00	4,000.00	CCLXXX.	Preparatorias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	15,402.00	6,605.40
CCXXI.	Joyerías y regalos	1,800.00	1,200.00	CCLXXXI.	Primarias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	15,345.60	6,588.80
CCXXII.	Juegos infantiles	400.00	250.00	CCLXXXII.	Promotor musical	1,500.00	1,000.00
CCXXIII.	Jugueterías	4,220.00	1,671.60	CCLXXXIII.	Procesadoras de artículos comestibles y de origen natural	5,000.00	3,000.00
CCXXIV.	Jugueterías de cadena estatal	5,000.00	2,500.00	CCLXXXIV.	Productos del mar (pescado, camarón)	5,096.00	2,587.80
CCXXV.	Jugueterías de cadena nacional	8,500.00	4,500.00	CCLXXXV.	Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	1,200.00	800.00
CCXXVI.	Laboratorios clínicos	3,000.00	1,500.00	CCLXXXVI.	Proveedor de servicios de telefonía, accesorios y servicios de internet	12,000.00	9,000.00
CCXXVII.	Laboratorios clínicos de cadena	8,000.00	5,000.00	CCLXXXVII.	Proveedor y venta de equipos de computo	3,810.00	2,100.00
CCXXVIII.	Lácteos y congelados	700.00	500.00	CCLXXXVIII.	Proveedor y ventas de equipos de telefonía y accesorios	2,192.00	1,752.00
CCXXIX.	Ladrilleras	25,000.00	20,000.00	CCLXXXIX.	Reciclado de desechos orgánicos	5,000.00	3,000.00
CCXXX.	Lava autos	1,200.00	480.00	CCXC.	Recolección de basura particular	3,500.00	2,000.00
CCXXXI.	Lavado y Engrasado	2,000.00	1,800.00	CCXCI.	Refaccionaría de Maquinaria y equipos	4,000.00	2,000.00
CCXXXII.	Lavandería y/o tintorería de cadena	5,000.00	4,000.00	CCXCII.	Refaccionaría de vehículos gasolina y diésel	6,000.00	3,000.00
CCXXXIII.	Lavanderías	1,500.00	800.00	CCXCIII.	Refaccionaría de vehículos gasolina y diésel de cadena estatal	9,000.00	6,000.00
CCXXXIV.	Lavanderías (por equipo)	250.00	200.00	CCXCIV.	Refaccionaría de vehículos gasolina y diésel de cadena nacional	15,000.00	12,000.00
CCXXXV.	Liberías	5,084.00	2,508.00	CCXCV.	Refaccionarias	3,600.00	1,500.00
CCXXXVI.	Los sindicatos (uniones, agremiados, asociaciones)	12,000.00	9,000.00	CCXCVI.	Refaccionarias con venta de accesorios	5,000.00	2,500.00
CCXXXVII.	Maderería	13,500.00	9,250.00	CCXCVII.	Refaccionarias de motos y bicicletas	2,500.00	2,000.00
CCXXXVIII.	Maquinas eléctricas expendedoras de productos comestibles o no comestibles	6,000.00	4,200.00	CCXCVIII.	Refresquería y Juguería	1,200.00	720.00
CCXXXIX.	Marisquerías	4,000.00	3,500.00	CCXCIX.	Regalos y perfumería	1,733.00	360.00
CCXL.	Marmolerías	3,000.00	1,500.00	CCC.	Renovadoras de calzado	1,000.00	700.00
CCXLI.	Materiales Eléctricos	5,000.00	3,000.00	CCCI.	Renta de Bicicletas	1,218.00	609.00
CCXLII.	Mercerías y Boneterías	1,200.00	570.00	CCCII.	Renta de computadoras e internet	1,800.00	660.00
CCXLIII.	Mini ferreterías	3,000.00	1,500.00	CCCIII.	Renta de locales y/o cuartos por metro cuadrado	1,200.00	900.00
CCXLIV.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	4,800.00	3,000.00	CCCIV.	Renta de maquinaria pesada	5,191.00	3,752.00
CCXLV.	Misceláneas de abarrotés sin venta de bebidas alcohólicas	480.00	300.00	CCCV.	Renta de rockolas (Por unidad)	240.00	180.00
CCXLVI.	Molino	800.00	500.00	CCCVI.	Renta de videojuegos	500.00	300.00
CCXLVII.	Molinos con venta de productos derivados	2,400.00	1,380.00	CCCVII.	Restaurant	5,000.00	2,500.00
CCXLVIII.	Mueblerías con local hasta de 200m²	1,800.00	780.00	CCCVIII.	Rosticerías	3,557.00	1,392.00
CCXLIX.	Mueblerías más de 200m²	4,800.00	2,700.00	CCCIX.	Rótulos	2,181.00	676.20
CCL.	Notarías Públicas u oficina de representación de notaría foránea	25,000.00	15,000.00	CCCX.	Sala de exhibición	2,895.00	1,291.80
CCLI.	Oficinas de Organizadores de eventos	3,810.00	2,100.00	CCCXI.	Salas de cine	87,648.00	43,824.00
CCLII.	Ópticas	2,500.00	1,500.00	CCCXII.	Salón de usos múltiples con servicios de banquetes s/bebidas alcohólicas	20,500.00	16,000.00
CCLIII.	Ópticas de cadena Nacional	6,000.00	4,000.00	CCCXIII.	Salón de usos múltiples en hotel	24,500.00	18,000.00
CCLIV.	Paletaría y nevería de cadena	7,000.00	5,000.00	CCCXIV.	Salones de baile	7,124.40	4,299.00
CCLV.	Paletaría y nevería sin cadena	1,000.00	700.00				
CCLVI.	Panadería de cadena estatal	10,000.00	8,000.00				
CCLVII.	Panadería de cadena local	5,000.00	4,000.00				
CCLVIII.	Panadería de cadena nacional e internacional	15,000.00	12,000.00				
CCLIX.	Panaderías y/o expendio de pan	3,000.00	1,800.00				

CCCXV.	Salones de fiesta con renta de sillas, mesas y servicio de banquetas de mediana categoría			CCCLXVIII.	Tamalerías	300.00	250.00
	a) De 001 a 400 personas	5,000.00	4,000.00	CCCLXIX.	Tapicerías	1,200.00	480.00
	b) De 401 a 1000 personas	8,000.00	6,000.00	CCCLXX.	Taquería sin venta de cerveza	2,400.00	720.00
CCCXVI.	Sanatorios	10,000.00	6,000.00	CCCLXXI.	Taquerías y loncherías	4,577.00	1,590.00
CCCXVII.	Secundarias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	15,358.20	6,605.40	CCCLXXII.	Telares	5,700.00	3,105.00
CCCXVIII.	Servicio de alineación y balanceo	3,537.60	1,200.00	CCCLXXIII.	Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente)	11,977.20	9,000.00
CCCXIX.	Servicio de alquiler o taxis	6,000.00	4,500.00	CCCLXXIV.	Telefonía celular (venta)	3,600.00	1,600.00
CCCXX.	Servicio de copias, papelería y regalos	1,800.00	900.00	CCCLXXV.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	300.00	200.00
CCCXXI.	Servicio de decoración de interiores	1,850.00	1,620.00	CCCLXXVI.	Terminal de autobuses de primera clase	55,000.00	25,000.00
CCCXXII.	Servicio de fumigación	3,000.00	2,000.00	CCCLXXVII.	Terapias motivacionales	1,500.00	1,000.00
CCCXXIII.	Servicio de funerarias	15,000.00	3,000.00	CCCLXXVIII.	Terminal de autobuses. De segunda clase	30,000.00	16,000.00
CCCXXIV.	Servicio de serigrafía	3,500.00	1,800.00	CCCLXXIX.	Terminal de Camionetas	3,500.00	2,500.00
CCCXXV.	Servicio de teléfono y fax	1,800.00	900.00	CCCLXXX.	Terminal de moto taxis	4,382.40	2,191.20
CCCXXVI.	Servicio de transporte foráneo	6,500.00	4,500.00	CCCLXXXI.	Terminal de suburbano o urvan	21,912.00	10,956.00
CCCXXVII.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombros	1,000.00	800.00	CCCLXXXII.	Terminal de taxis	13,147.20	6,573.60
CCCXXVIII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas, Pipa con capacidad de 3,000 litros por vaciado al pozo de visita	1,752.60	306.60	CCCLXXXIII.	Ticket bus	4,000.00	2,500.00
CCCXXIX.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 10,000 litros por vaciado al pozo de visita	3,500.00	2,000.00	CCCLXXXIV.	Tienda de agroquímicos	4,000.00	3,500.00
CCCXXX.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 5,000 litros por vaciado al pozo de visita	1,752.60	481.80	CCCLXXXV.	Tienda de autoservicio de cadena nacional e internacional	150,000.00	120,000.00
CCCXXXI.	Servicio de video filmaciones	3,781.20	1,711.20	CCCLXXXVI.	Tienda de materiales para la construcción y venta de materiales pétreos	3,000.00	1,800.00
CCCXXXII.	Servicios de cursos y talleres en general	2,000.00	1,500.00	CCCLXXXVII.	Tienda de piercing y aplicación de tatuajes	2,500.00	2,000.00
CCCXXXIII.	Servicios de Diseño	2,000.00	1,500.00	CCCLXXXVIII.	Tienda de Ropa y accesorios para bebe	4,000.00	2,000.00
CCCXXXIV.	Servicios de grúas	35,000.00	20,000.00	CCCLXXXIX.	Tienda de ropa y calzado	4,000.00	2,000.00
CCCXXXV.	Servicios de plomería y electricidad	570.00	510.00	CCCXC.	Tienda de ropa y telas	3,600.00	1,800.00
CCCXXXVI.	Servicios de transporte de carga ligera	3,000.00	1,500.00	CCCXCI.	Tienda de suplementos alimenticios y energéticos	10,000.00	7,000.00
CCCXXXVII.	Servicios de transporte urbano y suburbano	10,000.00	7,000.00	CCCXCII.	Tienda departamental (que no incluye comercialización de bebidas alcohólicas)	150,000.00	120,000.00
CCCXXXVIII.	Sociedad financiera	25,000.00	17,500.00	CCCXCIII.	Tienda departamental con venta de papelería, muebles e insumos escolares y de oficina	60,000.00	50,000.00
CCCXXXIX.	Spa	5,500.00	4,500.00	CCCXCIV.	Tiendas de autoservicio	87,648.00	43,824.00
CCCXL.	Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales	43,824.00	24,000.00	CCCXCV.	Tiendas naturistas	600.00	300.00
CCCXLI.	Supermercados (que no incluye comercialización de bebidas alcohólicas)	90,000.00	45,000.00	CCCXCVI.	Tiendas naturistas y/o productos orgánicos	1,130.00	850.00
CCCXLII.	Tabiquería	25,000.00	20,000.00	CCCXCVII.	Tintorerías	1,200.00	600.00
CCCXLIII.	Talabarterías	4,658.00	2,149.20	CCCXCVIII.	Tlapalerías	1,200.00	600.00
CCCXLIV.	Taller de bicicletas	600.00	300.00	CCCXCIX.	Tortillerías	1,800.00	900.00
CCCXLV.	Taller de bicicletas y relaciones	680.00	180.00	CD.	Tortillerías de cadena estatal	5,000.00	3,000.00
CCCXLVI.	Taller de carpintería	1,420.00	650.00	CDI.	Tortillerías de cadena nacional	12,000.00	9,000.00
CCCXLVII.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	4,000.00	3,000.00	CDII.	Trituradoras de grava y similares	12,000.00	6,000.00
CCCXLVIII.	Taller de frenos y clutch	1,200.00	600.00	CDIII.	Universidades Particulares	16,000.00	10,000.00
CCCXLIX.	Taller de herrería y balconera	1,200.00	600.00	CDIV.	Venta de accesorios para celular	1,890.00	945.00
CCCL.	Taller de joyería	1,600.00	1,360.00	CDV.	Venta de aceites y lubricantes en botella cerrada	1,890.00	945.00
CCCLI.	Taller de lubricantes automotrices	1,700.00	1,420.00	CDVI.	Venta de antigüedades y obra de arte	1,710.00	858.00
CCCLII.	Taller de manualidades	1,000.00	680.00	CDVII.	Venta de anteojos regionales	360.00	180.00
CCCLIII.	Taller de motocicletas	2,400.00	1,590.00	CDVIII.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	3,700.00	1,590.00
CCCLIV.	Taller de muelles	1,420.00	1,130.00	CDIX.	Venta de artículos de piel	2,500.00	2,000.00
CCCLV.	Taller de radio y televisión	2,800.00	2,200.00	CDX.	Venta de artículos desechables	680.00	570.00
CCCLVI.	Taller de rectificación de motores	3,000.00	2,500.00	CDXI.	Venta de artículos ortopédicos	3,000.00	1,800.00
CCCLVII.	Taller de Refrigeración	2,500.00	1,600.00	CDXII.	Venta de artículos para el hogar	1,450.00	1,130.00
CCCLVIII.	Taller de reparación de chapas y elevadores	1,134.00	850.00	CDXIII.	Venta de artículos regionales	3,000.00	2,500.00
CCCLIX.	Taller de reparación de parrillas automotrices	1,450.00	1,130.00	CDXIV.	Venta de artículos religiosos	1,530.00	765.00
CCCLX.	Taller de reparación de radiadores	2,500.00	1,200.00	CDXV.	Venta de autopartes	5,453.00	2,466.60
CCCLXI.	Taller de sastrería, corte y confección	1,800.00	480.00	CDXVI.	Venta de Bicicletas y accesorios	5,000.00	4,000.00
CCCLXII.	Taller de soldadura	2,500.00	1,200.00	CDXVII.	Venta de bicicletas y motocicletas	5,453.00	2,466.60
CCCLXIII.	Taller de torno	3,000.00	1,711.20	CDXVIII.	Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares	930.00	450.00
CCCLXIV.	Taller eléctrico automotriz	2,500.00	1,600.00	CDXIX.	Venta de detergentes	3,000.00	2,200.00
CCCLXV.	Taller mecánico automotriz	2,700.00	1,700.00	CDXX.	Venta de equipos de radio y comunicación	2,610.00	1,500.00
CCCLXVI.	Taller y reparación de electrodomésticos	1,800.00	1,316.40	CDXXI.	Venta de equipos electrónicos	1,470.00	735.00
CCCLXVII.	Taller y reparación de equipo menor	1,800.00	870.00	CDXXII.	Venta de estantería y maniqués	2,500.00	2,000.00
				CDXXIII.	Venta de fertilizantes	5,096.00	2,587.80
				CDXXIV.	Venta de frutas y legumbres	5,000.00	2,500.00
				CDXXV.	Venta de galvanizadas, acrílicas y de plástico	2,100.00	1,870.00

CDXXVI.	Venta de gases industriales y medicinales	5,670.00	2,840.00
CDXXVII.	Venta de granos y cereales	5,953.00	2,508.00
CDXXVIII.	Venta de Hamburguesas	1,200.00	900.00
CDXXIX.	Venta de instrumentos musicales y refacciones	3,000.00	2,000.00
CDXXX.	Venta de lencería	1,000.00	700.00
CDXXXI.	Venta de leña	1,529.00	381.60
CDXXXII.	Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,200.00
CDXXXIII.	Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	2,000.00	1,540.00
CDXXXIV.	Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	4,000.00	2,000.00
CDXXXV.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	37,816.00	12,334.20
CDXXXVI.	Venta de maquinaria pesada	35,000.00	30,000.00
CDXXXVII.	Venta de materia dental	5,096.00	3,025.80
CDXXXVIII.	Venta de materia prima para panificación y repostería	1,000.00	800.00
CDXXXIX.	Venta de material acrílico p/a acabados	1,850.00	1,400.00
CDXL.	Venta de material didáctico	1,300.00	1,000.00
CDXLI.	Venta de material eléctrico.	850.00	680.00
CDXLII.	Venta de materiales agregados para la construcción	3,400.00	2,840.00
CDXLIII.	Venta de materiales de herrería y balconearía	10,000.00	7,000.00
CDXLIV.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	5,809.80	3,422.40
CDXLV.	Venta de mochilas, maletas y portafolios	1,500.00	1,000.00
CDXLVI.	Venta de moto taxis (moto carros)	35,000.00	30,000.00
CDXLVII.	Venta de motocicletas	30,000.00	25,000.00
CDXLVIII.	Venta de periódicos y revistas	840.00	420.00
CDXLIX.	Venta de pescados y mariscos, etc. en su estado natural	800.00	500.00
CDL.	Venta de plásticos	1,800.00	900.00
CDLI.	venta de plásticos y hules	3,400.00	2,740.00
CDLII.	Venta de pollo	1,500.00	1,000.00
CDLIII.	Venta de productos de belleza	3,000.00	2,200.00
CDLIV.	Venta de productos de cerámicas	2,010.00	1,005.00
CDLV.	Venta de productos Esotéricos	1,500.00	800.00
CDLVI.	Venta de productos higiénicos y de limpieza	2,000.00	1,500.00
CDLVII.	Venta de productos lácteos y congelados	1,800.00	900.00
CDLVIII.	Venta de productos para bebe	1,500.00	1,000.00
CDLIX.	Venta de productos que funcionan con energías alternativas	8,500.00	7,000.00
CDLX.	Venta de ropa típica	850.00	620.00
CDLXI.	Venta de tabla roca y material prefabricado	3,600.00	1,800.00
CDLXII.	Venta de tortilla a mano	300.00	200.00
CDLXIII.	Venta de uniformes	850.00	620.00
CDLXIV.	Venta de viseras	1,130.00	850.00
CDLXV.	Venta e instalación de alarmas y cámaras para oficinas, casas y comercio	3,500.00	2,800.00
CDLXVI.	Venta e instalación de audio	5,310.00	2,706.60
CDLXVII.	Venta e instalación de audio y alarmas para autos y camiones	1,850.00	1,400.00
CDLXVIII.	Venta e instalación de bombas de agua (embobinados)	1,500.00	1,000.00
CDLXIX.	Venta e instalación de lonas	1,500.00	1,000.00
CDLXX.	Venta e instalación de malla ciclónica	2,500.00	2,000.00
CDLXXI.	Venta e instalación de mofles	1,450.00	1,130.00
CDLXXII.	Venta e instalación de paneles solares	2,500.00	2,000.00
CDLXXIII.	Venta y elaboración de tabicón y anillos parapojo	6,000.00	5,000.00
CDLXXIV.	Venta y renta de películas y CD	4,953.00	2,946.60
CDLXXV.	Venta y reparación de equipo de cómputo	3,000.00	1,800.00
CDLXXVI.	Venta y reparación de relojes	600.00	300.00
CDLXXVII.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,200.00	480.00
CDLXXVIII.	Veterinarias	1,800.00	1,020.00
CDLXXIX.	Video club	6,000.00	4,200.00
CDLXXX.	Videojuegos	4,000.00	3,200.00
CDLXXXI.	Vidriería y cancelería	2,100.00	900.00

CDLXXXII.	Viveros	1,800.00	900.00
CDLXXXIII.	Vulcanizadora	1,200.00	720.00
CDLXXXIV.	Zapaterías	2,400.00	900.00
CDLXXXV.	Zapaterías de cadena	12,000.00	10,000.00
CDLXXXVI.	Zoológico	5,278.80	3,537.60

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes:

Giros Varios	Integración (Pesos)
CDLXXXVII. Comercial	6,500.00
CDLXXXVIII. Industrial	8,000.00
CDLXXXIX. Servicios	6,000.00

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 Unidades de Medida y Actualización vigente.

Artículo 114. La integración o actualización a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal y/o Dirección Correspondiente.

Artículo 115. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán indistintamente, con lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca:

Artículo 116. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de Titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de 1,500.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos 580.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal; y
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de 300.00 semanales.

Sección Décima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 117. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades:

Artículo 118. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 119. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota (pesos)
I.	Consulta médica general	30.00
II.	Consulta especializada o con cirugía ambulante.	300.00
III.	Permiso semanal (bailarinas/strippers/ficheras)	150.00
IV.	Dictamen sanitario semestral	1,000.00
V.	Apertura o reposición de libreta de identificación Sanitaria. (venta de alimentos)	200.00
VI.	Verificación y/o actualización de libreta- revisión semestral (bailarinas/ strippers)	250.00
VII.	Renta de ambulancia	700.00
VIII.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	100.00
IX.	Toma de la presión arterial	25.00
X.	Toma de la glucosa	25.00
XI.	Certificación médica	
	a) Detenidos	250.00
	b) Público en general	150.00
XII.	Inyección intramuscular	15.00
XIII.	Inyección intravenosa	20.00
XIV.	Toma de peso y talla	5.00
XV.	Retiro de puntos	50.00
XVI.	Dictamen sanitario	250.00
XVII.	Sanitización de comercios	500.00

Artículo 120. Los servicios en materia de salud y control animal que proporcionen la Dirección de Salud, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas.

Concepto	Cuota (pesos)
I. Esterilización canina y felina	150.00
II. Vacuna antirrábica	50.00

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 121. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 122. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 123. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Sanitario público por persona	3.00	Por evento
II. Regadera pública por persona	5.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 124. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 125. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 126. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Tiempo	Cuota (pesos)
I. Por elemento contratado	Por hora	100.00
II. Constancia de seguridad en establecimientos comerciales con o sin venta de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios	Anual	300

Sección Décima Tercera. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 127. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 128. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 129. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I.	Permiso provisional para carga y/o descarga		
	a) Esporádico por unidad	300.00	Por evento
	b) Permanente por unidad	35,000.00	Anual
	Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas con la autoridad municipal para efectuar maniobras de carga y descarga solo podrán hacerlos en los días y horas que le sean autorizadas en el permiso correspondiente fuera de este horario causa un derecho de 150.00 diarios		
	Los permisos permanentes deberán acreditarse ante las autoridades de vialidad o fiscales que le solicite mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo tendrá un costo de 146.00		
	Los vehículos autorizados en los términos de esta fracción deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.		
II.	Servicio de arrastre de grúa:		
	a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	700.00	Por evento
	b) Camión, autobús y microbús	900.00	Por evento
	c) Motocicletas	400.00	Por evento
	d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	500.00	Por evento
	e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito al Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal	500.00	Por evento
	f) Moto taxi	300.00	Por evento
III.	Derecho por entrada a los corralones municipales de grúas autorizadas que otorgan el servicio particular	146.00	Por evento
IV.	Corralon Municipal	20.00	Por día
V.	Señalización horizontal:		
	a) Cochera en servicio		
	1. Casa habitación metro lineal.	600.00	Anual
	2. Comercial metro lineal	800.00	Anual
	b) Cajón para motos (1 m por 2 m)	1,200.00	Anual
	c) Cajón de ascenso y descenso para hoteles, clínicas y hospitales particulares y escuelas particulares por metro cuadrado	730.00	Anual
	d) Cajón para sitio de taxis, camiones y autobuses turísticos, por cajón	2,000.00	Anual
	e) Cajón para personas con discapacidad para establecimientos comerciales	730.00	Anual
	f) Cajón para maniobras de carga y descarga	1,533.00	Anual
	g) Cajón para personas con discapacidad con el dictamen correspondiente	182.00	Anual
VI.	Dictamen de factibilidad de señalización vertical		
	a) Señalamiento vertical bajo por metro cuadrado según radio de abatimiento	730.00	Anual
	b) Señalamiento vertical elevado por pieza según tamaño se cobrará según radio de abatimiento por usode suelo	1,460.00	Anual

VII. Servicios especiales			
a)	Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades		
	1. Patrulla o motocicleta	250.00	Por hora o fracción
	2. Elemento pedestre policía municipal o policía vial	150.00	Por hora o fracción
VIII. Por los ciclámenes de factibilidad vial			
a)	Por obra menor de 0 a 60 m ²	1,095.00	Por evento
b)	Por obra intermedia de 61m ² a 500 m ²	2,556.00	Por evento
c)	Por obra mayor a 501 m ²	4,382.00	Por evento

Los vehículos autorizados en los términos de la fracción I de este artículo deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.

Sección Décima Cuarta. Corralones Municipales

Artículo 130. El objeto de este derecho es el uso de la superficie autorizada del espacio en los corralones municipales que se encuentran bajo el control del municipio para el resguardo.

Artículo 131. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de los corralones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 132. Este derecho se pagará por el uso temporal y de uso cajones de corralones, de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto		Cuota (UMA)
		Tarifa (En Pesos)
I. Corralones municipales:		
a)	Bicicletas, remolques y vehículo de tracción humana o animal:	20.00
b)	Triciclo:	30.00
c)	Motocicletas con dos ruedas:	80.00
d)	Mototaxi:	120.00
e)	Automóviles compacto y mediano:	150.00
f)	Automóviles grandes 3 toneladas:	170.00
g)	Volteos 7m3:	200.00
h)	Volteos 14m2:	230.00
i)	Aulobuses:	230.00
j)	Tractocamión:	250.00
k)	Gandolas Sin tractor:	250.00
l)	Doble Gondola Sin Tractor:	400.00
m)	Remolques "Planos":	250.00
n)	Doble remolque "Planos":	400.00
o)	Tractor agrícola:	200.00
p)	Retro excavadora:	230.00
q)	Payloader:	300.00
r)	Tractores de 6 y 8:	300.00
s)	Por metro cuadrado (tráiler, camiones con remolques y tractores) 10 metros cuadrados mínimo y 42 metros cuadrados máximo:	700.00

Sección Décima Quinta. En Materia de Educación

Artículo 133. Es objeto de este derecho la inscripción a los diversos talleres que se imparten en Casa de Cultura, son sujetos de este derecho; las personas físicas o morales y pagarán la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Capacitación en artes y oficios	100.00	Mensual
II. Capacitación artesanal e industrial	50.00	Mensual
III. Otros servicios prestados en materia de educación.	50.00	Mensual
IV. Inscripción a cursos de capacitación	50.00	Por evento
V. Credencialización de alumno por curso	60.00	Por evento

VI.	Capacitación para operador de moto taxi	700.00	Por evento
-----	---	--------	------------

Sección Décima Sexta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 134. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 135. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 136. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

	Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I.	Búsqueda y copia de recibos de pago en materia inmobiliaria	400.00	Por evento
II.	Expedición de cédula por actualización o mejoras del predio	250.00	Por evento
III.	Expedición de cédulas por constitución de régimen de condominio	300.00	Por evento
IV.	Expedición de cédula por corrección	200.00	Por evento
V.	Expedición de cédula por revalidación	250.00	Por evento
VI.	Expedición de historial del predio	250.00	Por evento
VII.	Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	200.00	Por evento
VIII.	Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	300.00	Por evento
IX.	Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	300.00	Por evento
X.	Elaboración de plano con visita a campo	300.00	Por evento
XI.	Copias certificadas	450.00	Por evento
XII.	Expedición de cédula por inscripción o cancelación de predio	150.00	Por evento
XIII.	Expedición de certificado de inscripción predial vigente	200.00	Por evento
XIV.	Expedición de oficio de historial de valor	150.00	Por evento
XV.	Constancia de no propiedad	200.00	Por evento
XVI.	Expedición de oficio de proyecto de unión de predios	200.00	Por evento
XVII.	Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamiento	250.00	Por evento
XVIII.	Expedición de cédula por traslación de dominio y mejora por predio	300.00	Por evento
XIX.	Expedición de cédula por traslado de dominio	800.00	Por evento
XX.	Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	4,000.00	Por evento
XXI.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio y/o colindancias		
	a) De 1m ² hasta 1,000 m ²	1,000.00	Por evento
	b) De 1,001 m ² hasta 2,000 m ²	1,500.00	Por evento
	c) De 2,001 m ² hasta 3,000 m ²	2,500.00	Por evento
	d) De 3,001 m ² hasta 5,000 m ²	5,000.00	Por evento
	e) De 5,000 m ² en adelante	5,000.00	Por evento
XXII.	Expedición de oficio y cédula por cambio de nomenclatura	350.00	Por evento
XXIII.	Cedula fiscal inmobiliaria	350.00	Por evento
XXIV.	Asignación de cuenta predial	100.00	Por evento
XXV.	Constancia de factibilidad de servicio de lote	60.00	Por evento
XXVI.	Constancia de afectación del inmueble	80.00	Por evento
XXVII.	Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	100.00	Por evento
XXVIII.	Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o Comunal	100.00	Por evento
XXIX.	Avalúo Municipal		
	a) Para predios urbanos		
	1. Extensiones mínimas hasta 100 m ²	800.00	Por evento

	2. Extensiones de terreno de 101 a 200m ²	900.00	Por evento
	3. Extensiones de terreno de 201 a 600m ²	1,000.00	Por evento
	4. Extensiones de terreno de 601m ² en adelante	1,200.00	Por evento
	b) Para predios rústicos o susceptibles de transformación sin edificaciones hasta 5 hectáreas	500.00	Por evento
	c) Para predios rústicos o susceptibles de transformación por cada edificación	200.00	Por evento
	d) Para predios rústicos o susceptibles de transformación por cada hectárea excedente	200.00	Por evento
XXX.	Certificación de deslinde de predios		
	a) Deslinde de predios dentro de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado	5.00/m ²	Por evento
	b) Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado. A. falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional de este derecho, la cantidad mínima de 6.20 UMA por lo menos cuatro vértices; y debiendo cubrir 1.02 UMA por vértice adicional originado por una inflexión, resultado de levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio	3.00/m ²	Por evento
XXXI.	Constancia de no adeudo predial	100.00	Por evento
XXXII.	Constancia de donación de Terreno.	70.00	Por evento
XXXIII.	Constancia de venta de Terreno.	60.00	Por evento
XXXIV.	Certificación de un inmueble.	200.00	Por evento
XXXV.	Certificación de subdivisión y lotificación (por lote).	1,000.00	Por evento
XXXVI.	Croquis certificación de localización de predio	300.00	Por evento
XXXVII.	Croquis certificado de localización de predio fuera del fundo legal. Previo pago de los derechos de deslinde del predio	500.00	Por evento
XXXVIII.	Certificación de donación de área excedente de predio, se pagará por metro cuadrado	100.00/m ²	Por evento
XXXIX.	Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción, se pagará por metro cuadrado	200.00/m ²	Por evento
XL.	Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	150.00	Por evento
XLI.	Solicitud de revalorización de predio	250.00	Por evento
XLII.	Otras constancias y certificaciones no indicadas	150.00	Por evento
XLIII.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	150.00	Por evento
XLIV.	Constancia de posesión		
	Hasta un área de 400 m ²	2,500.00	Por evento
	De 401 m ² hasta 1,000 m ²	4,500.00	Por evento
	De 1,001 m ² en adelante	6,500.00	Por evento
XLV.	Actas de Apeo y Deslinde		
	a) De 1 m ² hasta 1,000 m ²	1,000.00	Por evento
	b) De 1,001 m ² hasta 2,000 m ²	1,500.00	Por evento
	c) De 2,001 m ² hasta 3,000 m ²	2,000.00	Por evento
	d) De 3,001 m ² hasta 5,000 m ²	5,000.00	Por evento
	e) De 5,001 m ² en adelante	5,000.00	Por evento
XLVI.	Actas de apeo y deslinde para terrenos de sembradura	1,000.00	Por evento
XLVII.	Constancia especial de exención de impuesto predial.	1,000.00	Por evento
XLVIII.	Expedición de oficio de historial de valor	150.00	Por evento
XLIX.	Expedición de oficio de información de inmuebles	150.00	Por evento
L.	Por cancelación de Cuenta Catastral	150.00	Por evento

LI.	Por reapertura de Cuenta Catastral	150.00	Por evento
LII.	Acta de Apeo y deslinde suspendido por causa de fuerza mayor	1,000.00	Por evento

Los derechos a que se refiere este capítulo podrán reducirse en un 30% cuando los trámites o servicios prestados sean como consecuencia de la realización de programas de regularización de tenencia de la tierra federal, estatal o municipal, así como la adquisición de viviendas de interés social en términos de la presente Ley y previa solicitud por escrito del interesado ante las Autoridades Fiscales Municipales.

Sección Décima Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 137. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 138. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 139. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	8,000.00
II. Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00
III. Cancelación de Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00

Artículo 140. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 141. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Octava. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 142. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 143. Por estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 144. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 145. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I.	Taxi foráneo por cajón	2,000.00	Anual
II.	Taxi local. Por cajón	1,800.00	Anual
III.	Moto	300.00	Anual
IV.	Moto carros	400.00	Anual
V.	Camionetas de carga ligera	3,000.00	Anual

Sección Décima Novena. Servicios Prestados en Materia de Protección Civil Municipal

Artículo 146. Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de Protección Civil de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ingresos y de manera supletoria por lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 147. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en la presente sección.

Artículo 148. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de protección civil y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota (pesos)
I.	Dictamen de estabilidad o seguridad de una edificación instalación	3,000.00
II.	Dictamen de Protección civil (No estructural)	
	Industrias	13,000.00
	Grandes empresas	13,000.00
	Medianas empresas	3,000.00
	Micro empresas	500.00
III.	Cursos en materia de protección civil, por persona	
	a) Industrias	250.00
	b) Medianas empresas	150.00
	c) Micro empresas	60.00
IV.	Dictamen de riesgo no estructural	
	g) Industrias	13,000.00
	h) Grandes empresas	13,000.00
	i) Medianas empresas	3,000.00
	j) Micro empresas	500.00
V.	Dictamen de factibilidad para industrias	4,000.00
VI.	Dictamen de Protección Civil para espectáculos públicos	3,000.00
VII.	Cobertura de eventos privados	2,000.00
VIII.	Constancia de seguridad de protección civil para quemados artificios pirotécnicos dentro del municipio	250.00
IX.	Por revisión de inmuebles y estructuras	200.00
X.	Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio.	2,000.00
XI.	Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	2,500.00

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 149. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a lo contemplado en el apartado específico de la presente Ley.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 150. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 151. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 152. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 153. El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por

los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 154. El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 155. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 153 de esta Ley.

Artículo 156. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 157. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

	Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I.	Renta de salas de la casa de la cultura	1,000.00	Por evento
II.	Renta de Teatro Celestino Pérez y Pérez	1,000.00	Por evento

Artículo 158. Son sujetos del derecho de pensión las personas físicas o morales que hagan uso del espacio municipal por permanencia de sus vehículos cuando estos sean resguardados con motivo de encontrarse haciendo mal uso de la vía pública o hayan incurrido en alguna infracción, y se pague conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
Por unidad	25.00	Por día

Artículo 159. El Municipio percibirá productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 160. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 161. También obtendrá productos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento:		
a) Retroexcavadora	584.00	Por hora
b) Camión Volteo	511.00	Por hora

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 162. El Municipio percibirá Productos derivados de rendimientos que genere la cuenta productiva de los ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, que reciba de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 163. El Municipio percibirá Productos derivados de rendimientos que genere la cuenta productiva de los ingresos del Ramo 33, FISM-CDMX (Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México) conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, que reciba de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal

Artículo 164. El Municipio percibirá Productos derivados de rendimientos que genere la cuenta productiva de los ingresos del Ramo 33, FORTAMUN-CDMX. (Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones de la Ciudad de México), conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, que reciba de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 165. El Municipio percibirá Productos derivados de rendimientos que genere la cuenta productiva de los ingresos que se obtengan por convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 166. El Municipio percibirá Productos derivados de rendimientos que genere la cuenta productiva de los de los ingresos que se obtengan por convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 167. El Municipio percibirá Productos derivados de rendimientos que genere la cuenta productiva de los recursos que se obtengan por Recursos Fiscales y Propios.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 168. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Artículo 169. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	Código	Concepto	Mínima en UMA	Máxima en UMA
I.	MPS-01	Provocar escándalo	17.27	63.31
II.	MPS-02	Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes	11.51	20.72
III.	MPS-03	detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público	11.51	34.53
IV.	MPS-04	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de estas	11.51	40.29
V.	MPS-05	Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal	9	35
VI.	MPS-06	Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo	9.21	11.51
VII.	MPS-07	Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo	9	10
VIII.	MPS-08	Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que en el transito o que causen molestias a las familias que en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos	9	15
IX.	MPS-09	A la persona que de cualquier forma obstruya las labores que realizan en el ejercicio de las funciones propias de los elementos policiales, bomberos, protección civil, de vialidad, o de cualquier servidor público encargado de hacer cumplir la ley en el Municipio	11.51	34.53
X.	MPC-01	Solicitar los servicios de la policía de los bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos	11.51	23.02
XI.	MPC-02	Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo las cosas pérdidas o abandonadas en lugar público	5.76	9.21
XII.	MPC-03	Mendigar habitualmente en lugares público	1	7.2
XIII.	MPC-04	Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los tetrazos que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase	7.2	10
XIV.	MPC-05	Realice "Grafitis" en estatuas, postes, arbotantes, casas habitación, comercios o cause daños en calles, parques, jardines, plazas, así como edificios públicos, bardas de escuelas y demás espacios de equipamiento urbano municipal, sin el consentimiento de quien pudiera otorgarlo	11.51	17.27
XV.	MPP-01	Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos	11.51	57.55
XVI.	MPP-02	Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar buzones, expendios de timbres, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública	9.21	20.72
XVII.	MPP-03	Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, así como abrir las llaves de ellos sin necesidad	9.21	23.02
XVIII.	MPP-04	Maltratar o ensuciar los lugares públicos	9	50
XIX.	MPP-05	Utilizar, remover o transportar el césped, flores, lierros u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello	11.51	57.55
XX.	MPP-06	Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos y:	11.51	57.55
XXI.	MPP-07	Podar las ramas de los arboles de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera	50	1000

XXII.	MPO-01	Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del municipio	9	20
XXIII.	MPO-02	Arrojar en lugar público animales muertos, escombros o sustancias fétidas	9	30
XXIV.	MPO-03	Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento	9	30
XXV.	MPO-04	Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos, basuras, deshechos o cualquier otro objeto similar	9	30
XXVI.	MPO-05	La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger la basura del tramo de la acera del frente de este o arrojar las basuras de las banquetas a la calle	7.2	30
XXVII.	MPO-06	Colocar los particulares en lugar público al descubierto, el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector	3	10
XXVIII.	MPO-07	Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para este efecto	11.51	17.27
XXIX.	MPO-08	Sacudir ropa, alfombras u otros objetos hacia la vía pública o tirar desechos o desperdicios sobre la misma o en cualquier predio o lugar no autorizado	4	5
XXX.	MPO-09	Por no recoger las heces que dejen las mascotas en la vía pública	2	10
XXXI.	MPO-10	Arroje basura orgánica, inorgánica o residuos contaminantes de cualquier índole en la vía pública o lugares no autorizados por la Dirección de Servicios Públicos	6	10
XXXII.	MPB-01	Causar escándalo en lugares públicos	9.21	17.27
XXXIII.	MPB-02	Conducir en lugar público, animales peligrosos sin permiso de la Autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad o dejar el poseedor o el propietario de un perro que éste transite libremente en lugar público sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros	6	20
XXXIV.	MPB-03	Hacer manifestaciones ruidosas en forma tal que produzca tumulto o grave alteración del orden en un espectáculo o acto público	8	50
XXXV.	MPB-04	Alterar el orden, arrojar cojines, líquidos o cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o en la entrada de ellos	9.21	80.57
XXXVI.	MPB-05	Producir por cualquier medio ruido que por su volumen provoque malestar público	5.76	34.53
XXXVII.	MPB-06	Ensayar las bandas y clarines de guerra en lugar público, careciendo del permiso correspondiente; y;	2	5
XXXVIII.	MPB-07	Causar daños a vecinos, peatones o vehículos, por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de liestos, plantas u otros objetos	9	50
XXXIX.	MPI-01	Azuzar a un perro o cualquier otro animal para que ataque a una persona	11.51	51.80
XL.	MPI-02	Causar molestias, por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble	9.21	51.80
XLI.	MPI-03	Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en un lugar público	7.2	10
XLII.	MPI-04	Arrojar contra una persona líquidos, polvo o otras sustancias que puedan mojarla, ensuciarla o mancharla	9.21	11.51
XLIII.	MPI-05	Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o ruidos, aun cuando éstos lo provoquen animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga	8.06	17.27
XLIV.	MPI-06	Asediar o impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma	8.06	20.72
XLV.	MPI-07	Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular	8.06	17.27
XLVI.	MPF-01	Ingeniería bebidas alcohólicas en lugar público salvo que este se encuentre expresamente autorizado	9.21	17.27
XLVII.	MPF-02	Invitar en lugares públicos al comercio carnal	9	15

XLVIII.	MPF-03	Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión	5	15
XLIX.	MPF-04	Asistir a los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita	17.27	34.53
L.	MPF-05	Al que consuma sustancias tóxicas, enervantes, fármacos en lugares públicos	10.36	34.53
LI.	MPF-06	Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos	11.51	23.02

Artículo 170. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 171. El Municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:

Concepto		Cuota en UMA
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES.		
a)	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimientos, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal, vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	62.03
b)	Por no presentar las manifestaciones, pagos y avisos requeridos por la autoridad municipal o presentarlos de manera extemporánea	
	1. Por primera vez	62.20
	2. Por reincidencia	18.61
c)	No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre actos o actividades que prestan los establecimientos con los giros destinados a la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas:	
	1. Inicio de operaciones	310.17
	2. Continuación de operaciones	124.07
d)	No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos o documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos de comercio o actividades que se desarrollen	12.41
e)	No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín, para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios	12.41
f)	Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización, fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	124.07
g)	Por mantener a la vista directa desde la vía pública a centros botaneros, canlinas, bares, videos bares, discotecas y similares	31.02
h)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sinalimentos en restaurantes, cenadurías y fondas	31.02
i)	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	31.02
j)	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	31.02
k)	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	62.03
l)	Por retiro de sellos de clausuras de los establecimientos que presten una actividad comercial, por personas ajenas a la Autoridad Municipal	62.03
m)	No registrarse y/o refrendar su inscripción en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	62.03
n)	Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	62.03
o)	Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	62.03

p)	Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal	62.03
q)	Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito de la síndica municipal	37.22
r)	Por la omisión de las personas físicas o morales, que presten el servicio de renta de cuartos, de informar a la sindicatura municipal, dentro de los 5 días posteriores a la ocupación de cada cuarto, los datos generales de sus ocupantes	12.41
s)	Por insultar o amenazar a autoridades municipales	5
t)	No proporcionar la información y/o documentación solicitada por la Autoridad municipal dentro de los plazos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, las leyes y reglamentos respectivos	7
u)	Por caso omiso de circulares, oficios o cualquier documentación expedida por la autoridad municipal	8
v)	Por no expedir documentación solicitada por la autoridad municipal	5
w)	Por incurrir en actos de exhibicionismo sexual en la vía pública.	30
x)	Por pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresora o aerosoles	6
y)	Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal.	47
z)	Por falsear información y datos a las autoridades fiscales municipales.	20
aa)	Por realizar reuniones o aglomeraciones sociales, religiosas, festejos o reuniones de cualquier tipo que pongan en riesgo la salud de la población	40
bb)	Infracciones a las normas contenidas en los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares, acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal	200
II. POR VIOLACIONES EN MATERIA DE ESPECTACULOS.		
a)	Por no obtener permiso de la autoridad municipal para la realización de un evento	62.03
b)	Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y de más elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencias.	37.22
c)	Por no contar con luces de emergencia	12.41
d)	Por no mantener las salidas usuales y de emergencias libre de obstáculos	37.22
e)	Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público.	12.41
f)	Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	31.02
g)	En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo, y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	31.02
h)	Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	31.02
i)	Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	31.02
j)	Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles	31.02
k)	Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. Para el ingreso a actos y espectáculos públicos	62.03
l)	Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	37.22
m)	Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en lavía pública	12.41
n)	Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado	12.41
III. EN MATERIA INMOBILIARIA		

a)	No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario	10
b)	Por no dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles	10
c)	Por hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal.	10
d)	Por no contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente.	10
e)	Por no realizar el entero del trámite de traslado de dominio en el plazo correspondiente	10
f)	No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables	10
IV. EN MATERIA DE FUSIONES, SUBDIVISIONES, FRACCIONAMIENTOS Y RELOTIFICACIONES:		
a)	Presentar documentos falsos de la propiedad del inmueble afracionar.	15
b)	No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	160
c)	Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	50
d)	Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente	50
e)	Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	100
f)	Por no realizar el entero del trámite de división, subdivisión o fusiones de bienes inmuebles en el plazo correspondiente	5
V. VIOLACIONES EN MATERIA DE MERCADOS, TIANGUIS Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, TLACOLULA, OAXACA		
a)	Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados	8.29
b)	Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	12.41
c)	Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente	8.29
d)	Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puesto o casetas de mercados.	7.44
e)	Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas en mercados	7.44
f)	Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas	7.44
g)	Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías	4.14
h)	Por no contar licencia y/o permiso de lugar para carga y descarga de mercancías	11.5
i)	Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres	4.14
j)	Vender distribuir o emplear; envases de plástico y/o unicel	8.29
k)	Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre	2.96
l)	Por no mantener la forma, color y dimensiones de los puestos y/o locales	7.44
m)	Exponer bebidas alcohólicas sin autorización	9.47
n)	Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados	4.14
o)	Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades	4.14
p)	Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización	8.29
VI. EN MATERIA DE PANTEONES		
a)	Tirar basura en el interior de los panteones	7.44
b)	Realizar actos de comercio en el interior de los panteones	7.44
c)	Dañar, maltratar o destruir las lapidas o tumbas	7.44
d)	No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente	7.44
e)	No realizar el levantamiento de escombros correspondiente a la construcción de lapidas, tumbas, monumentos o capillas.	7.44
f)	Desperdiciar el agua del panteón	12.14
g)	Introducir animales en el interior del panteón	1.18
h)	Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	2.37
i)	Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad	4.14
j)	Introducir e ingerir alimentos, bebidas embriagantes o hagan uso de drogas o sustancias tóxicas en el interior de los panteones	1.14
k)	No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lapidas o tumbas	4.14
l)	No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras	1.4
m)	No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	2.37
VII. EN JUEGOS MECANICOS:		
a)	Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso o no enterarlos derechos previos a su instalación	6.20

b)	Por exceso de volumen en aparatos de sonido. Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el diario oficial de la federación el 22 de junio de 1994	6.20
c)	Por no enterar previo a su función, el correspondiente pago de derechos	22.33
d)	Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso	22.83
e)	Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público	22.83
f)	Por no contar o no portar la tarjeta de identificación	8.90
g)	Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad municipal	4.53
h)	Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	8.60
VIII. EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES		
a)	Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas, tanto de agua potable como de drenaje sanitario	7.44
b)	Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apearse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable	12
c)	Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtir directamente al servicio público	7.44
d)	Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos	7.44
e)	Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje	7.44
f)	El que deteriore cualquier instalación del sistema de Aseo Público, Agua Potable, Drenaje Sanitario y alcantarillado	7.44
g)	Las personas que impidan la instalación de los servicios de Agua Potable, Drenaje sanitario y alcantarillado	15
h)	Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva	12
i)	Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgosos por las normas mexicanas vigentes	15
j)	El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores	23
k)	Los que hagan mal uso del agua potable	12.14
l)	El que conecte un servicio suspendido sin autorización	11.84
IX. EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO		
a)	Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	12.41
b)	Sanción por construir fuera de alineamiento	37.2
c)	Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada obra mayor	1,240.69
d)	Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada obra menor	62.03
e)	Sanción por construir sobre volado sin permiso	12.41
f)	Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	37.22
g)	Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de construcción y seguridad estructural para el estado de Oaxaca	12.41
h)	Sanción por ocasionar daños en vía pública	12.41
i)	Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	12.41
j)	Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	12.41
k)	Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes	62.03
l)	Por violar medidas de seguridad	12.41
m)	Por no respetar el dictamen de uso de suelo	5
n)	Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	12.41
o)	Por proporcionar información falsa y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo, por metro cuadrado	10
p)	Por conservar número oficial anillado.	6.12
X. OBRA MENOR		
a)	Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos, se sancionará por m2	1.24
b)	Por construcción de cisternas por cada 5,000 litros	1.24
XI. AMPLIACIÓN SIN CONTAR CON LICENCIA		

a)	Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etcétera por metro cuadrado	2
b)	Por construcción de ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por m2/m lineal	2
XII. OBRA MAYOR		
a)	Se sancionará por construcción sin el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento.	2,233.25
b)	Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos, se sancionará por m2	2.48
c)	Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	5
d)	Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción	8.29
e)	Por falta de presentación de planos autorizados	5.49
f)	Por demoler total o parcialmente sin el permiso correspondiente	10.11
g)	Por falta de parrilla de perfil	12.41
h)	Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción	12.41
i)	Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada	10.84
j)	Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo	5.49
k)	Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias	12.41
l)	Por no colocar tapias en las obras donde éstos sean necesarios impediendo de la colocación de los mismos, por metro lineal	10.84
m)	Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	12.41
XIII. EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL		
a)	Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	62.03
b)	Por construcciones defectuosas o fincas luminosa que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados.	62.03
c)	Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso	62.03
d)	Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora cuando sean requeridos por el inspector	31.02
e)	Por tener varios baños en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente a un tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias	62.03
f)	Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	31.02
XIV. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE		
a)	Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas y/o biológicas infecciosas	124.07
b)	Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias félicas	124.07
c)	Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente	124.07
d)	Tirar basura en la vía pública	30
e)	Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	141
f)	Por contaminación del medio ambiente a través de la quema de residuos sólidos dentro de los inmuebles o en vía pública.	135

	g)	Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal	7.44
	h)	Contaminar con desperdicios y cualquier clase de desechos los arroyos	124.07
XV.	EN MATERIA DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE:		
	a)	Depositar basura en lotes baldíos, predios, vías públicas, camellones, avenidas, áreas de uso común, o en cualquier lugar público dentro del Municipio, que propicien la contaminación de ambiente y la proliferación de fauna nociva	7.10
	b)	Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirando residuos sobre la misma, en predios baldíos o bardeados	2.37
	c)	Tener sucios o insalubres lotes baldíos, predios, vías públicas o áreas de uso común	5.92
	d)	Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento, a las redes recolectoras, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua	5.92
	e)	Infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos u otras sustancias que sean dañinas para la salud pública, la flora y fauna que formen parte del ecosistema respectivo	9.47
	f)	Realizar la quema o combustión de basura, residuos sólidos urbanos y de manejo especial u otro desecho sólido, que propicie o pueda propiciar algún desequilibrio ecológico y la contaminación del ambiente dentro de inmuebles o en vía pública;	7.44
	g)	Pintar automóviles o herramienta en lugares no destinados para ello	2.37
	h)	Permitir correr hacia las calles, aceñas arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud	1.14
	i)	Arrojar en la vía pública; bienes del dominio público, lotes baldíos barrancos o lugares públicos, animales muertos, escombros o sustancias fétidas	7.44
	j)	Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	7.44
	k)	En las zonas urbanas del Municipio no se permitirá el asentamiento y operación de granjas pecuarias y agrícolas o cualquier actividad que origine o pueda originar malos olores, plagas y daños a la salud o a los ecosistemas	7.44
	l)	Poner hornillas, fogatas o instalar cualquier generador de calefacción en la vía pública	2
	m)	Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	3.55
	n)	Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	7.44
	o)	Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente	7.44
	p)	Fomentar, propiciar o intervenir en actos u omisiones que contravengan las medidas y acciones que establezca el Ayuntamiento para preservar, restaurar o mejorar el equilibrio ecológico o para proteger el ambiente	7.44
	q)	Omitir o negarse a los análisis que determine la autoridad municipal competente, cuando los establecimientos industriales, comerciales o de servicios generen emisiones a la atmósfera o cuando realicen la descarga de aguas servidas a la red municipal	59.18
	r)	No acreditar o negarse a demostrar la disposición final de los desechos sólidos que generen los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando sean requeridos para ello por la autoridad municipal competente	59.18
	s)	Omitir el cumplimiento de las disposiciones que regulan el destino final de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, generados por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que desarrollen sus actividades en el territorio municipal	23.67
	t)	No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento	7.44
	u)	Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculicen el libre tránsito	7.44
	v)	Maltratar o ensuciar lugares públicos	8.12
	w)	Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento	15
	x)	Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos, basuras, desechos o cualquier otro objeto similar	9
	y)	Colocar los particulares en lugar público al descubierto, el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector	7.14

	z)	Arrojar basura orgánica, inorgánica o residuos contaminantes de cualquier índole en la vía pública o lugares no autorizados por la Dirección de Servicios Públicos	10
	aa)	Quemar basura en zonas urbanas	12.41
	bb)	Son faltas contra el arbolado y áreas verdes:	
		1. Por realizar el deribo de un árbol sin previa autorización. Sanción establecida por cada árbol deribado	31.02
		2. Cortar las ramas de los árboles de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera	4.96
		3. Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado	12.41
		4. Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obra de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardineras y cualquier tipo de obras o actividad que implique el corte inadecuado de raíces	12.41
		5. Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común	12.41
		6. Por invasión de áreas verdes	12.41
		7. Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo	12.41
		8. Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales que existan en el Municipio	12.41
		9. Causar daños o deteriorar las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del Municipio	13
	cc)	Son faltas de contaminación auditiva:	
		1. Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva, que rebasen los límites permitidos de ruido o que causen molestias continuas, alteren la tranquilidad o representen un riesgo para la salud a las personas o vecinos. Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el diario oficial de la federación el 22 de junio de 1994	62.03
		2. Por no contar con el dictamen de impacto en niveles de ruido permisibles	24.81
XVI.	EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:		
	a)	Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento, sin contar con el permiso respectivo	65
	b)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad	62.03
	c)	Por expender bebidas alcohólicas a personas en estado de ebriedad o bajo del influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito.	100
	d)	En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	62.03
	e)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	62.03
	f)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	12
	g)	Operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio o giro del establecimiento	62
	h)	No se conserve la licencia o permiso municipal en un lugar visible.	12.41
	i)	No retire a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten a la moral	12.41
	j)	No contar con su Licencia Sanitaria, expedida por la autoridad competente	12.41

k)	No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente	12.41
l)	Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma	15.20
m)	Por tener habitaciones privadas, dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	12.14
n)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad, personas que vestan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito, instituciones educativas o en los casos que no proceda su admisión	31.02
o)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento	62.03
p)	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	37.22
q)	Por permitir juegos y apuestas prohibido por la ley.	62.03
r)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.	62.03
s)	Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros bolaneros, espectáculos públicos y similares	124.07
t)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.	124.07
u)	Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	62.03
v)	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar sin el permiso autorizado	31.02
w)	Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior del establecimiento o por expendirles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	24.46
x)	Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas.	122.33
y)	Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de establecimientos que enajenen y expendan bebidas alcohólicas	12.46
z)	Por funcionamiento de establecimiento comercial fuera de horario autorizado.	90
aa)	Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización	15
bb)	Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres	15
cc)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posee estupefacientes o drogas	45
XVII. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO:		
No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal, sobre:		
a)	El inicio de actos o actividades que requieran Cédula, y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal.	28
b)	El aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal.	30
c)	El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales.	30
d)	Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso.	30
e)	No tener a la vista la Cédula de inscripción o Actualización al Padrón Fiscal Municipal, permisos, avisos de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	30
f)	No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios, extintores, por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia.	30

g)	Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	50
h)	Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas. Por no ser independiente de casa, habitación o traspaso, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la Cédula	12
i)	Por funcionamiento de establecimientos, comerciales, industriales o de prestación de servicios fuera de horario autorizado.	90
j)	Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, videojuegos y similares.	25
k)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello.	70
l)	Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo.	85
m)	Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal.	20
n)	Por obstruir banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías; o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	40
o)	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.	15
p)	Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización.	12
q)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, cédula y/o permiso	90
XVIII. ELECTROMECÁNICOS		
a)	Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal.	12.41
b)	Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	18.61
c)	Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	24.81
d)	Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública	31.02
e)	Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública	6.20
f)	Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado	6.20
g)	Por exceso de volumen en aparatos de sonido o cualquier ruido que por su volumen provoque malestar público	15.20
h)	Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	6.20
XIX. EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD		
a)	Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil; además de los recargos correspondientes	4.14
b)	Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	4.14
c)	Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	7.44
d)	Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	7.44
e)	Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	4.14
f)	Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio	7.44
g)	Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos	5.92
h)	Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales	7.44
i)	Contaminación auditiva generado por periferico, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversión	20
XX. EN MATERIA DE SALUD		
a)	Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	12.41
b)	Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	12.41
c)	Mobiliario sucio	6.20
d)	No contar con botiquín de primeros auxilios	6.20
e)	Higiene de las personas	
1. No tener constancia de manejo de alimentos		12.41
2. No portar ropa sanitaria		6.20

	3. Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubrepelo, etc.)	6.20
	4. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas	6.20
	5. Manipulación directa de alimentos y dinero	6.20
	6. Por no acudir a revisión médica en el día que le corresponde a las sexoservidoras y sexoservidores	6
	7. Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos	25
f)	Higiene de los alimentos	
	1. Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo	6.20
	2. Expendio de productos a la intemperie	6.20
	3. Mobiliario sucio	6.20
	4. Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etc.)	6.20
	5. Alimentos descompuestos	18.61
g)	Otros	
	1. No contar con registro sanitario	6.20
	2. Aguas jabonosas y desechos	6.20
	3. Letrinas insalubres	6.20
	4. Sin boliche de primeros auxilios	6.20
	5. Inmuebles en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro)	6.20
	6. Por permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión, se acumule la basura y prolifere la fauna nociva, que ponga riesgo la salud de las personas	12.41
	7. Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras, strippers, y personal sin libreta y/o permiso sanitario	120
	8. Por permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión, se acumule la basura y prolifere la fauna nociva, que ponga en riesgo la salud de las personas.	45
	9. Por no cumplir establecimientos comerciales con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias	40
	10. No contar con protocolo de seguridad por contingencias sanitarias	24
	11. No portar cubrebocas en expendedores de alimentos dentro de comercios establecidos y mercado (cubrebocas reforzado por tema de contingencia sanitaria)	5.63
XXI.	EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:	
a)	Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	12.41
b)	Por que se realicen obras de construcción sin contar con las medidas de seguridad establecidas por las normas de protección civil correspondiente	37.22
c)	Por que se realicen diversiones espectáculos públicos sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente	24.81
d)	Por no contar con el dictamen civil correspondiente autorizado	12.41
XXII.	INFRACCIONES DE CARÁCTER FISCAL	
a)	No presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes libros o documentos que exijan las leyes fiscales municipales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente	12.41
b)	Presentar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión que una prestación fiscal. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando este pueda precisarse, o de lo contrario	12.41
c)	No inscribirse, registrarse, o hacerlo fuera de los plazos legales. No incluir en las solicitudes para su inscripción en el registro de causantes, todas las actividades por las que sea contribuyentes habitual	37.22
d)	No comparecer ante las autoridades fiscales a presentar, comprobar o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere el inciso a), o con cualquier otro objeto cuando dichas autoridades estén facultadas por las leyes fiscales para requerir la comparecencia	37.22
e)	Fallar todo o en parte al pago de un crédito fiscal como consecuencias de las omisiones, del mismo	12.41
f)	No hacer el pago de una presentación fiscal dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales	12.41
g)	Infringir disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores	28.81

Artículo 172. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 173. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 174. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 175. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 176. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Vialidad Municipal de la Ciudad de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los policías vialidad quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección.

Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción, con las excepciones que aquí mismo se establezcan.

Artículo 177. Para el Ejercicio Fiscal 2022, las infracciones en materia de tránsito y vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Vialidad Municipal de la Ciudad de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas:

NUMERAL	CÓDIGO	CONCEPTO	(U.M.A.)
I. VEHICULOS			Mínimo - Máximo
a) HECHOS DE TRÁNSITO			
1.	V001	Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar alas Autoridades competentes aviso	6.50 a 12
2.	V002	Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	5 a 9
3.	V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	5 a 9
4.	V004	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	15 a 32
5.	V009*	Colisión del vehículo contra objeto fijo	20 a 30
6.	V010	Accidente por volcadura	20 a 30
II. BOCINA			
a)	V011	Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos	8.50 a 10
III. CIRCULACIÓN			
a)	V012	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalización ya sea pintados o realzados	10 a 15
b)	V013	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	10 a 20
c)	V014	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	10 a 20
d)	V015	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	5 a 9
e)	V016	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	6.50 a 11

f)	V017	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	10 a 20	a)	V047	Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados (Vehículos particulares)	6.50 a 12
g)	V018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva	8 a 15	b)	V048	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	10.50 a 17
h)	V019	Por circular en sentido contrario	20 a 30	c)	V049	Por conducir con licencia o permiso vencido	10 a 20
i)	V020	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	6.50 a 12	d)	V050	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	10 a 20
j)	V021	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	3.50 a 6	e)	V051	Por conducir un automotor con mascotas en laventanilla, abrazando a una persona u objeto	6.50 a 12
k)	V022	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	10 a 20	f)	V052	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso	10 a 20
l)	V023	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	10 a 20	g)	V053	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	5 a 9
m)	V024	Por rebasar vehículos por el acotamiento	8 a 15	h)	V054	Por realizar actos que constituyan obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	8 a 15
n)	V025	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	5 a 9	i)	V055	Por conducir sin precaución	15 a 20
o)	V026	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	5 a 9	j)	V056	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	15 a 25
p)	V027	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	5 a 9	k)	V057	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente	15 a 25
q)	V028	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuarla maniobra sin riesgo	6 a 12	l)	V058	Por transportar más pasajeros de los autorizados	10 a 20
r)	V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos	6 a 10	m)	V059	Por circular con vehículos de los que se derrame o esparza la carga en la vía pública	15 a 20
s)	V030	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	6 a 10	n)	V060	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo, o que estén equipados con banda de oruga metálica	15 a 20
t)	V031	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	15 a 30	o)	V061	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones con discapacidad	40 a 60
u)	V032	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulan por la calle a la que se incorporen	15 a 30	p)	V062	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos y los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	20 a 30
v)	V033	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	5 a 9	q)	V063	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	20 a 30
w)	V034	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	5 a 9	r)	V064	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	15 a 30
x)	V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulan por la misma	5 a 9	s)	V065	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	25 a 35
y)	V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	5 a 9	t)	V066	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	8 a 15
z)	V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin policía vial	8 a 15	u)	V067	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción	25 a 50
aa)	V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	5 a 9	v)	V068	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	50 a 142
bb)	V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	5 a 9	w)	V069	Por conducir estando bajo los efectos de drogas o enervantes	50 a 150
cc)	V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	10 a 20	x)	V070	Por conducir un vehículo con aliento alcohólico o con síntomas de estado de ebriedad	20 a 30
dd)	V041	Por transportar menores de diez años en los asientos delanteros	10 a 20	y)	V071	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos	12.50 a 24
ee)	V042	Falla de permiso para circular en caravana	10 a 20	z)	V072	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales	8.50 a 15
ff)	V043	Por darse a la fuga	30 a 50	aa)	V073	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	20 a 30
gg)	V044	Por no alternar el paso siguiendo la regla del uno por uno	10 a 20	bb)	V074	Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo	12.50 a 20
IV. COMBUSTIBLE							
a)	V045	Por cargar combustible con el vehículo en marcha	5 a 9				
V. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD							
a)	V046	Por efectuar carreras o arranques en la vía pública	50 a 100				
VI. CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES							

cc)	V075	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	10 a 20	i)	V106	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	5 a 9
dd)	V076	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	10,50 a 17	j)	V107	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	5 a 9
ee)	V077	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	5 a 9	k)	V108	Por traer un sistema de dirección defectuoso	4,50 a 8
ff)	V078	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	5 a 9	l)	V109	Por traer un sistema de frenos defectuoso	4,50 a 8
gg)	V079	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	5 a 9	m)	V110	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	4,50 a 8
hh)	V080	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	10 a 17	n)	V111	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, que impidan la visibilidad al interior del vehículo	10 a 20
ii)	V081	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad	8 a 15	o)	V112	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	5 a 9
jj)	V082	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	10 a 20	p)	V113	Luz baja o alta desajustada	3,50 a 6
kk)	V083	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	6,50 a 12	q)	V114	Falla de cambio de intensidad	3,50 a 6
ll)	V084	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	5 a 9	r)	V115	Falta de luz posterior de placa	3,50 a 6
mm)	V085	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	10 a 15	s)	V116	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	5,50 a 9
nn)	V086	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce	15 a 30	t)	V117	Sistema de freno de mano en malas condiciones	4,50 a 8
oo)	V087	Por no detenerse a una distancia segura	5 a 9	u)	V118	Por carecer de silenciador de tubo de escape	5,50 a 9
pp)	V088	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	5 a 9	v)	V119	Limpia parabrisas en mal estado	3,50 a 6
qq)	V089	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	3,50 a 6	w)	V120	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	5 a 9
rr)	V090	Por falla de luces de Gálbo o demarcadora	3,50 a 6	IX. ESTACIONAMIENTO			
ss)	V091	Por traer faros en malas condiciones	5 a 9	a)	V121	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	5 a 9
VII. EMISIÓN DE CONTAMINANTES				b)	V122	Por estacionarse en lugares prohibidos	10 a 30
a)	V092	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	20 a 30	c)	V123	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	10 a 30
b)	V093	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	20 a 30	d)	V124	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición, al estacionarse en batería	5 a 9
c)	V094	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	15 a 30	e)	V125	Por estacionarse en doble fila	10 a 15
d)	V095	No portar calcomanía de verificación de contaminantes	15 a 33	f)	V126	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses	6,50 a 12
e)	V096	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)	10,50 a 33	g)	V127	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	12 a 25
f)	V097	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo	6,50 a 12	h)	V128	Por estacionarse en sentido contrario	10 a 20
VIII. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN VEHÍCULOS				i)	V129	Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel	6 a 12
a)	V098	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente	5 a 9	j)	V130	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	10 a 20
b)	V099	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	8 a 15	k)	V131	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad	40 a 80
c)	V100	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	10 a 20	l)	V132	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	6 a 12
d)	V101	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	6 a 12	m)	V133	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	6 a 12
e)	V102	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	10 a 17	n)	V134	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	6 a 12
f)	V103	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	8,50 a 15	o)	V135	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	5 a 9
g)	V104	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	3,50 a 6	p)	V136	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	6 a 12
h)	V105	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	10 a 20	q)	V137	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	6 a 12
				r)	V138	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	5 a 9
				s)	V139	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	6,50 a 12
				t)	V140	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	8,50 a 15

u)	V141	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	6.50 a 12
v)	V142	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	6.50 a 12
w)	V143	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	6.50 a 12
x)	V144	Por excederse en el tiempo permitido de estacionamiento.	10 a 20
y)	V145	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad señalados por el Municipio	40 a 80
z)	V146	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	10 a 20
aa)	V147	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de Tarifa	10 a 20
bb)	V148	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de Tarifa	15 a 30
cc)	V149	Por abandonar vehículo en la vía pública.	10.50 a 17
dd)	V150	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	6.50 a 12
X. PERSONAS CON DISCAPACIDAD			
a)	V152	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	20 a 35
XI. OBSTÁCULOS			
a)	V153	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	5.50 a 9
XII. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR			
a)	V154	Por circular sin ambas placas	9 a 18
b)	V155	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	9 a 18
c)	V156	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	10 a 20
d)	V157	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	10 a 20
e)	V158	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	5 a 9
f)	V159	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	8 a 15
g)	V160	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	5 a 9
h)	V161	Por no presentar el permiso provisional para circular en caso de infracción	8 a 15
i)	V162	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	10 a 20
j)	V163	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	5 a 9
k)	V164	Placa sobrepueta o alterada, diferente a la que le fue expedida	9 a 18
XIII. SEÑALAMIENTOS			
a)	V165	Por no obedecer las señales preventivas	5.50 a 9
b)	V166	Por no obedecer las señales restrictivas	5.50 a 9
c)	V167	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	12.50 a 24
d)	V168	Por no obedecer las señales e indicaciones del policlavia, cuando los conductores de automotores transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	5.50 a 9
e)	V169	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	6.50 a 12
XIV. TRANSPORTE DE CARGA			
a)	V170	Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	10.50 a 17

b)	V171	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	8 a 15
c)	V172	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	8 a 15
d)	V173	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	10 a 15
e)	V174	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o eslorbe la visibilidad lateral del conductor	5 a 9
f)	V175	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	5 a 9
g)	V176	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	5 a 9
h)	V177	Por transportar personas fuera de la cabina	8.50 a 15
i)	V178	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	5 a 9
j)	V179	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	8.50 a 15
k)	V180	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	5 a 9
l)	V181	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	5 a 9
XV. VELOCIDAD			
a)	V182	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	4.50 a 8
b)	V183	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	4.50 a 8
c)	V184	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	10.50 a 17
d)	V185	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	5 a 9
e)	V186	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	15 a 30
XVI. CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS			
a)	V187	Por circular con las puertas abiertas	11 a 16
b)	V188	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	20 a 50
c)	V189	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	20.50 a 50
d)	V190	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	20 a 50
e)	V191	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	20 a 40
f)	V192	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de minutos	20.50 a 40
g)	V193	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	20.50 a 40
h)	V194	Por hacer reparaciones en la vía pública	20 a 40
i)	V195	Por no transitar por el carril derecho	20 a 40
j)	V196	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	20 a 40
k)	V197	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	20 a 40
l)	V198	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y policías viales	10 a 20
m)	V199	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	15 a 30
n)	V200	Por transportar más pasajeros de los autorizados	20.50 a 40
XVII. TAXIS			
a)	V203	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	20 a 30
b)	V205	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	20 a 30
c)	V206	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	10 a 20

d)	V207	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa	10 a 20'
e)	V208	Por no exhibir la póliza de seguros	10 a 20
f)	V209	Por utilizar la vía pública como terminal	30 a 50
g)	V210	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	6 a 12
h)	V211	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	6 a 12
XVIII MOTO TAXIS			
a) HECHOS DE TRÁNSITO			
1.	MT01	Por no permanecer en el lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes	10 a 20
2.	MT02	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	5 a 9
3.	MT03	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	15.50 a 32
4.	MT04	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	5 a 9
5.	MT05	Por accidente con objeto fijo	10 a 20
6.	MT06	Por accidente por volcadura	10 a 20
XIX. BOCINAS			
a)	MT11	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	10.50 a 22
XX. CIRCULACIÓN			
a)	MT12	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados	5.50 a 9
b)	MT13	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	8.50 a 15
c)	MT14	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	10 a 20
d)	MT15	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	10 a 20
e)	MT16	Por circular en sentido contrario	10 a 20
f)	MT17	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	6.50 a 12
g)	MT18	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	3.50 a 6
h)	MT19	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	5.50 a 9
i)	MT20	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	6.50 a 12
j)	MT21	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	5.50 a 9
k)	MT22	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	5.50 a 9
l)	MT23	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	5.50 a 9
m)	MT24	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos	6 a 10
n)	MT25	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	5.50 a 9
o)	MT26	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	5.50 a 9
p)	MT27	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	5.50 a 9
q)	MT28	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulan a la calle que se incorporen	5.50 a 9
r)	MT29	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	5 a 9
s)	MT30	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	5 a 9
t)	MT31	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulan por la misma	5.50 a 9
u)	MT32	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	5 a 9
v)	MT33	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin policía vial	8 a 15
w)	MT34	Por conducir en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	5 a 9
x)	MT35	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	5 a 9
y)	MT36	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	5 a 9
z)	MT37	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	6.50 a 12
aa)	MT38	Falla de permiso para circular en caravana	5.50 a 9
bb)	MT39	Por darse a la fuga	10 a 20
cc)	MT40	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	10 a 20
dd)	MT41	Circular fuera de ruta	10 a 20
XXI. COMBUSTIBLE			
a)	MT42	Por cargar combustible con pasajeros	5 a 9
XXII. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD			
a)	MT43	Por efectuar carreras o arranques en la vía pública	21 a 32
XXIII. CONDUCCIÓN DE MOTO TAXIS			
a)	MT44	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	6.50 a 12
b)	MT45	Por no estar provisto de placas, licencia, permiso vigente para conducir y tarjeta de circulación del vehículo	6.50 a 12
c)	MT46	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que estasea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	6.50 a 12
d)	MT47	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	6.50 a 12
e)	MT48	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso	6.50 a 12
f)	MT49	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	5 a 9
g)	MT50	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	5.50 a 10
h)	MT51	Por manejar sin precaución	10.50 a 20
i)	MT52	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	9.50 a 18
j)	MT53	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente	15 a 25
k)	MT54	Por transportar más pasajeros de los autorizados	15 a 30
l)	MT55	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con discapacidad	20 a 35
m)	MT56	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	9.50 a 15
n)	MT57	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	10.50 a 17
o)	MT58	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	10.50 a 17
p)	MT59	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	8.50 a 15
q)	MT60	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción	5.50 a 9
r)	MT61	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	50 a 142
s)	MT62	Por conducir bajo los efectos de drogas o enervantes	22 a 32
t)	MT63	Por conducir un vehículo con aliento alcohólico o con síntomas de estado de ebriedad	22 a 32
u)	MT64	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos	12.50 a 24

v)	MT65	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales	6.50 a 12
w)	MT66	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	12.50 a 20
x)	MT67	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	12.50 a 20
y)	MT68	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	6.50 a 12
z)	MT69	Por circular donde exista restricción expresa para mototaxis	10.50 a 17
aa)	MT70	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	5 a 9
bb)	MT71	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	5 a 9
cc)	MT72	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	4.50 a 8
dd)	MT73	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo	5 a 9
ee)	MT74	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	8.50 a 15
ff)	MT75	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	6.50 a 12
gg)	MT76	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	6.50 a 12
hh)	MT77	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	5 a 9
ii)	MT78	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	12.50 a 24
jj)	MT79	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce	6.50 a 12
kk)	MT80	Por no detenerse a una distancia segura	5 a 9
ll)	MT81	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	5 a 9
mm)	MT82	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falla de iluminación nocturna	3.50 a 6
nn)	MT83	Por llevar carga que dificulte su visibilidad y adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	5 a 9
oo)	MT87	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros	6.50 a 12
pp)	MT88	Por no exhibir la póliza de seguros	5.50 a 9
qq)	MT89	Por utilizar la vía pública como terminal	8.50 a 15
rr)	MT90	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	5.50 a 9
ss)	MT91	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	6 a 12
XXIV. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTO TAXIS			
a)	MT92	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente	5.50 a 9
b)	MT93	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	6 a 12
c)	MT94	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	10.50 a 17
d)	MT95	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	8.50 a 15
e)	MT96	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	3.50 a 6
f)	MT97	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	5 a 9
g)	MT98	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	5 a 9
h)	MT99	Por traer un sistema de dirección defectuoso	4.50 a 8
i)	MT100	Por traer un sistema de frenos defectuoso	4.50 a 8

j)	MT101	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	4.50 a 8
k)	MT102	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	5 a 9
l)	MT103	Luz baja o alta desajustada	3.50 a 6
m)	MT104	Falla de cambio de intensidad	3.50 a 6
n)	MT105	Falla de luz posterior de placa	3.50 a 6
o)	MT106	Sistema de frenos de mano en malas condiciones.	4.50 a 8
p)	MT107	Por carecer de silenciador de tubo de escape	5.50 a 6
q)	MT108	Limpia parabrisas en mal estado	3.50 a 6
r)	MT109	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	5 a 9
XXV. ESTACIONAMIENTO			
a)	MT110	Por estacionarse en lugares prohibidos	5.50 a 9
b)	MT111	Por estacionarse en más de una fila	4.50 a 8
c)	MT112	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y troleobuses	6.50 a 12
d)	MT113	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	4.50 a 8
e)	MT114	Por estacionarse en sentido contrario	05 a 09
f)	MT115	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad	20 a 35
g)	MT116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	6 a 12
h)	MT117	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	05 a 09
i)	MT118	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	6 a 12
j)	MT119	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	6.50 a 12
k)	MT120	Por dejar el motor encendido al estacionarlo y descender del mismo	4.50 a 8
l)	MT121	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	6.50 a 12
m)	MT122	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	5.50 a 9
n)	MT123	Por exceder en el tiempo de estacionamiento permitido	6.50 a 12
o)	MT124	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad	20 a 35
p)	MT125	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	6.50 a 12
XXVI. PERSONAS CON DISCAPACIDAD			
a)	MT126	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	20 a 35
XXVII. OBSTACULOS			
a)	MT127	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	5.50 a 9
XXVIII. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR			
a)	MT128	Por circular sin placa	9 a 18
b)	MT129	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	9 a 18
c)	MT130	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	5 a 9
d)	MT131	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	6 a 12
e)	MT132	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	5 a 9
f)	MT133	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	8 a 15
g)	MT134	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distractivos, de rótulos, micaspapas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	5 a 9

h)	MT135	Por no presentar el permiso provisional para circular encaso de infracción	8 a 15
i)	MT136	Placa sobrepuesta o alterada	9 a 18
XXIX. SEÑALAMIENTOS			
a)	MT137	Por no obedecer las señales preventivas	5.50 a 9
b)	MT138	Por no obedecer las señales restrictivas	5.50 a 9
c)	MT139	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	6.50 a 24
d)	MT140	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	6.50 a 12
e)	MT141	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	6.50 a 12
XXX. VELOCIDAD			
a)	MT142	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	6 a 12
b)	MT143	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	12.50 a 24
c)	MT144	Por enlornecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	5 a 9
d)	MT145	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	15 a 30
XXXI. MOTOCICLETAS			
a) HECHOS DE TRÁNSITO			
1.	M001	Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	6.50 a 12
2.	M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	3.50 a 6
3.	M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	8.50 a 15
4.	M004	Por atropello de personas	50 a 52
XXXII. CIRCULACIÓN			
a)	M005	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realzados	5.50 a 9
b)	M006	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	4.50 a 8
c)	M007	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	4.50 a 8
d)	M008	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	5.50 a 9
e)	M009	Por circular en sentido contrario	8.50 a 15
f)	M010	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	3.50 a 6
g)	M011	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	4.50 a 8
h)	M012	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el adelantamiento	6.50 a 12
i)	M013	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	6.50 a 12
j)	M014	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	3.50 a 6
k)	M015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	5 a 9
l)	M016	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	5 a 9
m)	M017	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuarla maniobra sin riesgo	5 a 9
n)	M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	5 a 9
o)	M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	5 a 9
p)	M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	5 a 9

q)	M021	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	5 a 9
r)	M022	Por dar vuelta a la derecha o izquierda, sin tomar oportunamente el carril correspondiente o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	5 a 9
s)	M023	Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte carga	4.50 a 8
t)	M024	Por no circular por el centro del carril	4.50 a 8
XXXIII. CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS			
a)	M025	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	6 a 12
b)	M026	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	6 a 12
c)	M027	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que estasea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	6 a 12
d)	M028	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso	6.50 a 12
e)	M029	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	5.50 a 10
f)	M030	Por manejar sin precaución	6.50 a 12
g)	M031	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	9.50 a 18
h)	M032	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con discapacidad	14.50 a 20
i)	M033	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	9.50 a 15
j)	M034	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	6.50 a 12
k)	M035	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	5.50 a 9
l)	M036	Por conducir en estado de ebriedad así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	50 a 142
m)	M037	Por conducir bajo los efectos de drogas o enervantes	50 a 142
n)	M038	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	6.50 a 12
o)	M039	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan policías viales	6.50 a 12
p)	M040	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	12.50 a 20
q)	M041	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	6.50 a 12
r)	M042	Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública	5.50 a 9
s)	M043	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	6.50 a 12
t)	M044	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	5 a 9
XXXIV. ESTACIONAMIENTO			
a)	M045	Por estacionarse en lugares prohibidos	5 a 9
b)	M046	Por estacionarse en más de una fila	4.50 a 8
c)	M047	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	4.50 a 8
d)	M048	Por estacionarse en sentido contrario	5 a 9
e)	M049	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad	20 a 35

f)	M050	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	5 a 9
g)	M051	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	4.50 a 8
h)	M052	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	5 a 9
i)	M053	Por estacionarse en cajones para personas con discapacidad	20 a 35
XXXV. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOCICLETAS			
a)	M054	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	5 a 9
b)	M055	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	5 a 9
c)	M056	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	5 a 9
d)	M057	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo	4.50 a 8
e)	M058	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	8.50 a 15
f)	M059	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	4.50 a 8
g)	M060	Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero	10 a 20
XXXVI. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR			
a)	M061	Por circular sin placa	6 a 12
b)	M062	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	4.50 a 8
c)	M063	Por no portar la tarjeta de circulación	8 a 15
d)	M064	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	5 a 9
XXXVII. SEÑALES			
a)	M065	Por no obedecer las señales preventivas	5.50 a 9
b)	M066	Por no obedecer las señales restrictivas	6.50 a 12
c)	M067	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventivando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	12.50 a 20
d)	M068	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	8.50 a 15
XXVIII. VELOCIDAD			
a)	M069	Por realizar actos de acrobacia	6.50 a 12
b)	M070	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	22 a 32
XXXIX. CICLISTAS			
a)	C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	3 a 6
b)	C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	3 a 6
c)	C003	Por no respetar las señales de los semáforos	3 a 6
d)	C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	2 a 4
e)	C005	Por transitar sobre aceras y áreas reservadas para el tránsito y uso exclusivo de peatones	5 a 9
f)	C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	3 a 6
g)	C007	Por sujetarse a otro que transite por vía pública	5 a 9

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 178. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 179. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Artículo 180. Constituyen los ingresos que recupere el Municipio a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por concepto de asignación de despensas a los beneficiarios; de acuerdo a los siguientes rubros:

Concepto	Cooperación en pesos	Periodo
Despensas	30.00	por evento

Sección Cuarta. Donativos

Artículo 181. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Quinta. Otros Aprovechamientos

Artículo 182. El Municipio percibirá otros aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos y Secciones anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo; deberán ser ingresados al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 183. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales. Así mismo, recaudará otros aprovechamientos cuando exista un convenio con un particular que preste el servicio que el Municipio requiera y no cuente con él.

Artículo 184. Los aprovechamientos a que se refiere este Título deberán ingresar a la Tesorería municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 185. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 186. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 187. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 185 de esta Ley.

Artículo 188. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y

las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 189. Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, banquetas y puentes, ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 190. Por el uso de la vía pública del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, que se describen en el presente apartado; propiedades particulares, personas físicas o morales, así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

	Concepto	Tipo	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I.	Postes de telefonía, electricidad o señal decable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	960.00	Anual
II.	Casetas telefónicas	Unidad	1,020.00	Anual
III.	Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión, cableado telefónico, internet y/o transmisión de datos	50 metros lineales	84.00	Anual
IV.	Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del municipio	Kilometro o fracción	1,013.88	Anual
V.	Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	78.50	Anual
VI.	Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	180.00	Anual

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Accesorios de Aprovechamientos

Artículo 191. El pago extemporáneo de los Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a lo contemplado en el apartado específico de la presente ley.

Artículo 192. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 193. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 194. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 195. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 196. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Rámo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 197. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación, con el Estado o Particulares.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Establecer estrategias que permitan incrementar los mecanismos de Recaudación de las Contribuciones Municipales, evitando el impacto negativo, social y económico en la población contributiva.	Colaboración en las áreas involucradas en la generación de recaudación	Brindar atención inmediata y soluciones a los contribuyentes.
	Mejora en los procedimientos de trámite y de servicios.	
	Brindar al contribuyente los medios necesarios para el pago de sus contribuciones.	Eficientar la Recaudación.
Durante el Ejercicio Fiscal 2022, se pretende recaudar recursos por los conceptos de Contribuciones, Derechos, Productos, Aprovechamientos.	Se darán incentivos para que la gente acuda a contribuir con su Municipio, y la recaudación sea alcanzada o superada.	Lograr alcanzar la proyección de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal vigente.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo II

Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
	Concepto	2022	2023
1	Ingresos de Libre Disposición	52,394,198.00	52,721,000.00
A	Impuestos	4,880,005.00	4,900,000.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	1,000,003.00	1,100,000.00
D	Derechos	7,014,005.00	7,100,000.00
E	Productos	15,505.00	16,000.00
F	Aprovechamientos	604,004.00	605,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	38,880,676.00	39,000,000.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	41,870,354.70	42,000,002.00
A	Aportaciones	41,870,352.60	42,000,000.00
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	94,264,552.60	94,721,002.00
	Datos informativos	0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo III

Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
	Concepto	2020	2021
1.	Ingresos de Libre Disposición	52,009,312.51	49,878,631.62
A	Impuestos	7,183,151.89	5,622,313.12
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	2,900.00	1,086,262.08
D	Derechos	7,225,526.68	7,269,517.36
E	Productos	27,965.75	18,532.42
F	Aprovechamientos	727,254.11	649,375.40
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	35,918,676.00	35,045,501.68
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	199,074.00	187,129.56
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	724,764.08	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	36,117,750.00	37,410,605.15
A	Aportaciones	36,117,750.00	37,410,604.15
B	Convenios	0.00	1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	88,127,062.51	87,289,236.77
	Datos informativos	0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			94,264,552.60
INGRESOS DE GESTIÓN			13,513,52.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,880,005.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	3,080,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,800,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000,003.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000,003.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,014,005.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,085,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	5,929,002.00
Accesorios de derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,505.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,505.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	604,004.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	604,002.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o de Capital	1.00

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE MIÉRCOLES, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRÁVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.